

PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES INICIADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE OBSERVACIONES NO SUBSANADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR PARTIDO CITADO, CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2008 Y PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2009 Y QUE SE DESPRENDEN DE LOS DISTAMENES EMITIDOS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL.
EXPEDIENTE N° 58/2009 Y SU ACUMULADO 96/20009

R E S O L U C I O N

Santiago de Querétaro, Qro., a los 29 veintinueve días del mes de enero del 2010 dos mil diez.

Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente 58/2008 y su acumulado 96/2009, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de las observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado,

correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil ocho y primer trimestre del año dos mil nueve, que se desprenden del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en los términos de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

R E S U L T A N D O S

1.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve, se resolvió lo relativo al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros del cuarto trimestre del dos mil ocho correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, en el que no aprueba dichos estados financieros, únicamente por lo que se refiere a las observaciones no subsanadas.

2.- El día veintiuno de abril de dos mil nueve, se emitió por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil ocho presentados por el Partido Revolucionario Institucional, en cuyo dictamen identificado como punto tercero, con base en la revisión realizada y de conformidad con lo previsto en el artículo 67 fracción II del Reglamento de Fiscalización, emite dictamen aprobatorio en lo general y no aprobatorio en lo

particular, específicamente por las observaciones no subsanadas que fueron analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones.

3.- El ocho de junio del dos mil nueve, se radicó dentro del expediente 58/2009, el procedimiento de aplicación de sanciones que ordena emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

4.- El veintitrés de junio de dos mil nueve a las diecinueve horas con treinta minutos, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y se le otorgó plazo para contestar las imputaciones y ofrecer los medios de prueba que considerara pertinentes.

5.- El treinta de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo que admite contestación de hechos del Partido Revolucionario Institucional, adjunta anexos y estudia presupuestos procesales.

6.- El veinticuatro de julio de dos mil nueve, se emite acuerdo que solicita informe y amplía plazo de investigación.

7.- Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta y uno de agosto del dos mil nueve, se resolvió lo relativo al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros del primer

trimestre del dos mil nueve correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, en el que no aprueban dichos estados financieros, por lo que se refiere a las observaciones no subsanadas.

8.- El día veintisiete de julio de dos mil nueve, se emitió por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año dos mil nueve presentados por el Partido Revolucionario Institucional, en cuyo dictamen identificado como punto tercero, con base en la revisión realizada y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 fracción II del Reglamento de Fiscalización, emite dictamen aprobatorio en lo general y no aprobatorio en lo particular, específicamente por las observaciones no subsanadas que fueron analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones.

9.- El dos de septiembre de dos mil nueve, se radicó dentro del expediente 96/2009, el procedimiento de aplicación de sanciones que ordena emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

10.- El siete de septiembre de dos mil nueve a las once horas con veinte minutos, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y se le otorgó plazo para contestar las imputaciones y ofrecer los medios de prueba que considerara pertinentes.

11.- El catorce de septiembre de dos mil nueve, se emitió acuerdo que admite contestación de hechos del Partido Revolucionario Institucional, se tienen por ofrecidos medios de prueba y estudian presupuestos procesales.

12.- El quince de septiembre de dos mil nueve, se emite acuerdo de acumulación del expediente 96/2009, al 58/209.

C O N S I D E R A N D O S

EL EXAMEN Y LA VALORACION DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOAGADAS, EN RELACION A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y FUNDAMENTOS LEGALES

I.- En relación a este apartado, y respecto del expediente 58/2009, ha de establecerse, que el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, contestó los hechos imputados mediante ocurso recibido en Secretaría Ejecutiva del propio instituto el veintiocho de junio del dos mil nueve a las veintidós horas.

Por tal motivo, este órgano electoral colegiado procede a valorar el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil ocho, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que fuera emitido el veintiuno de

abril del dos mil nueve por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este órgano electoral y aprobado en su términos por el acuerdo del veintinueve de mayo del dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual en su resolutive segundo aprobó dicho dictamen que a su vez aprobó en lo general y no aprobó en lo particular los estados financieros del partido político de referencia, únicamente por lo que se refería a las observaciones no subsanadas que se encontraban pormenorizadas en el cuerpo del dictamen de mérito y que forma parte integrante del acuerdo aludido del Consejo General, instruyéndose en el punto tercero el inicio y substanciación del procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa, en la inteligencia de que tanto el dictamen, como el acuerdo invocados, no fueron objetados en su contenido, alcance y fuerza legal, por lo que a tales documentales públicas por ser medios de convicción emitidos por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno en los términos del diverso 38 fracción I, en relación con el 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y se procede a emitir los argumentos lógico jurídicos que sustentarán la resolución que nos ocupa en los siguientes términos.

En la inteligencia de que las observaciones no subsanadas se hacen consistir esencialmente en las

consideraciones de los siguientes puntos del dictamen de referencia:

“I. De acuerdo a la observación marcada con el número 6 de la de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 6 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente Dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido no anexa recibos de ingresos con requisitos fiscales que le fueron solicitados mediante observaciones desde trimestres anteriores, así como en el actual trimestre, concentrándose en señalar que en términos de lo expresado en la contestación a observaciones de los estados financieros correspondientes a los trimestres primero, segundo y tercero, el Partido Revolucionario Institucional no están en posibilidad de expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciban.

Al respecto y contrario a lo aducido sobre el particular, el Partido Revolucionario Institucional está obligado a expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos provenientes de financiamiento público, financiamiento privado y autofinanciamiento, según lo disponen los artículos 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización, apoyando tal aseveración en los argumentos vertidos en los dictámenes recaídos a los estados financieros correspondientes a los trimestres primero, segundo y tercero del 2008, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar.

En este punto cabe destacar que el Partido Revolucionario Institucional no impugnó los acuerdos del Consejo General que aprobaron los dictámenes mencionados de acuerdo con lo previsto por las normas aplicables, lo cual aconteció el 29 de agosto y 28 de noviembre de 2008 y 25 de febrero de 2009, por tanto, dichos acuerdos se encuentran firmes en todos sus términos, por lo que debe tenerse al partido político aceptando tácitamente la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales.

II. La observación marcada con el número 7 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 7 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente Dictamen, se tiene como no subsanada, ya que respecto al saldo negativo presentado en la cuenta contable de bancos, el partido anexa oficio en el que explica la situación del porque se tiene el saldo negativo, sin embargo, esto es resultado de un mal control interno por parte del partido.

III. De acuerdo a la observación marcada con el número 15 de la de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 15 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente Dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido anexó documentación comprobatoria que no cumple con lo establecido en el Artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

IV. De acuerdo a la observación marcada con el número 24 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 24 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente Dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido anexó escrito y respaldos gráficos para aclarar el gasto respecto a las siete pólizas, sin embargo, atentos a lo asentado en dichas pólizas referente a que los recursos entregados fueron gastos a comprobar pero efectuados a siete proveedores, la irregularidad prevalece, ya que los recursos para gastos a comprobar deben entregarse a personas integrantes de la estructura interna del partido, pero nunca a un proveedor, pues a ellos solamente pueden realizarse pagos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios, movimiento que transgrede lo establecido en las reglas aplicables a la cuenta contable 113 de deudores diversos contenida en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente; en consecuencia, no se acreditan fehacientemente los recursos entregados a los siete proveedores como gastos a comprobar por la cantidad \$307,000.00 (Trescientos siete mil pesos 00/100 M.N.).

V. De acuerdo a la observación marcada con el número 28 de la de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 28 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente Dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido anexó facturas con el domicilio fiscal del partido incorrecto.

VI. La observación marcada con el número 66 de la fracción III inciso r) y respondida conforme a lo señalado en el número 66 de la fracción IV inciso r) del apartado de Antecedentes del presente Dictamen, se tiene como no subsanada, en concreto, en relación al evento denominado Lucha libre triple A de fecha 26 de diciembre que el partido realizó mediante asociación en participación, pues en la contestación a las observaciones no presentó información ni documentación alguna tendiente a cumplir con el Reglamento de Fiscalización.". (sic)

Al respecto el representante suplente del partido político que nos ocupa contesto respecto del número "I", esencialmente lo siguiente:

"Como ya se ha referido en anteriores ocasiones en las respuestas a la mencionada observación, somos una Institución Política, conformada Nacionalmente ante el IFE, por lo anterior se le ha solicitado a nuestro Comité Ejecutivo Nacional el análisis legal del requerimiento que se ha hecho por el Instituto Electoral, exponiéndonos en su respuesta los puntos que se detallan en oficio anexo. Anexo 1. Reiterándonoslo en el último oficio recibido mediante fax en esta Secretaria de Finanzas, anexo 2". (sic)

Relativo al número "II", contesto sustancialmente:

"Existió la necesidad de solicita a algunos de nuestros proveedores y comités retuvieran sus cheques hasta que nos depositarán las prerrogativas mensuales siguientes, ya que era

necesario cubrir algunos gastos relativos a la preparación de nuestros procesos internos de selección de candidatos, existiendo por ello algunos cheques pendientes de cobro.”. (sic)

Correspondiente al número “III” , respondió:

“En el período de octubre a diciembre del 2008, se presentaron cambios de Presidentes en los Comités Municipales, y con ellos nuevos Encargados de Finanzas a nivel municipal, lo anterior llevo a un descontrol en coordinación para la entrega de la documentación comprobatoria con los requisitos establecidos en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, ya que en la etapa de entrega recepción en los comités jamás se les explico la mecánica para la entrega de la documentación mencionada.”. (sic)

Relativo al número “IV” , contestó:

“Por un error al realizar las pólizas para entregar los recursos mencionados, se introdujo como concepto “gastos a comprobar”, debiendo ser “anticipo a proveedor”, siendo una cuestión de forma y no de fondo ya que se comprobó los gastos erogados cumpliendo con los establecido en el Art. 28 del Reglamento de Fiscalización, comprobándolos con facturas que cubren los requisitos fiscales y el art. 26 fracc. VI del mencionado Reglamento y con respaldos gráficos.”.(sic)

Correspondiente al número “V” , respondió:

“Por error del proveedor se inscribió un domicilio distinto, y cuando se hicieron las gestiones para que se repusieran por mencionado error, el proveedor manifestó que ya había hecho su cierre fiscal y no podía reponerlas.”.(sic)

Relativo al número “VI” , contestó:

“No obra en los archivos del partido documentación alguna ya que esta le fue entregada a los organizadores del evento para que hicieran los trámites correspondientes a la cancelación del mismo, sin embargo se solicitó copia del documento donde se notificara al ayuntamiento de Querétaro la cancelación del mismo, el cual se anexa.”.(sic)

Corolario de lo anterior, se desprende de la contestación del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, afirmaciones dogmáticas, es decir, argumentos sin sustento y respaldo comprobatorio alguno en los términos de los diversos 36, 38, 39, 40, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, esto es así, toda vez que partiendo de la base que es un instituto político, luego entonces implícita y expresamente si bien tiene derechos, lo cierto es que también tiene correlativas obligaciones que le constriñe el marco jurídico electoral, específicamente los ordinales 32 fracción XVI, 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 9, 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización del propio instituto, de las cuales no se puede deslindar o pretender justificar sin medio demostrativo, contundente y eficaz alguno.

Esto es así, toda vez que de la contestación I, se desprenden argumentos sin sustento que no vinculan de manera alguna al órgano electoral local, toda vez que no obstante que anexa un análisis legal del Comité Ejecutivo Nacional del partido político en comento, este carece de eficacia, pues sin perjuicio de que tenga eficacia interna, lo cierto es que en la especie carece de

fuerza vinculativa alguna con el Instituto Electoral de Querétaro, más aún dicho análisis obra en copia fotostática, la cual carece de valor probatorio, además de subsistir la argumentación vertida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativa a que no ha sido motivo de impugnación alguna por los cauces legales correspondientes y por lo tanto la normatividad legal aplicable subsiste integralmente en su aplicación espacial y temporal en la Entidad Federativa que nos ocupa.

A mayor abundamiento, obra en archivos de la Secretaría Ejecutiva del propio instituto los dictámenes de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativos a los trimestres anteriores, específicamente los correlativos al primero y tercer trimestre del dos mil ocho, de donde se desprende sustancialmente que la Dirección Ejecutiva aludida con antelación da contestación precisa a cada una de los puntos sobre los que versa el análisis remitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el que se destaca que en el análisis en comento se cuestiona al propio partido local la impugnación en tiempo y forma de la revisión de los estados financieros llevados a cabo por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral desde el primer trimestre del dos mil ocho, situación que en la especie no fue colmada y en consecuencia habían quedado firmes el contenido, alcance y fuerza legal de los dictámenes de mérito.

Al respecto se procede a reproducir esencialmente el contenido del análisis vertido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido infractor a efecto de considerar las razones vertidas y los correlativos argumentos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que dejan insubsistentes y determinan lo infundado de los argumentos esgrimidos en su oportunidad por dicha fuerza política infractora y que en este momento se dan por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran por economía procesal, surtiendo plenos efectos en su alcance y fuerza legal, sin que pase inadvertido que la reproducción de los argumentos respectivos del primer y tercer trimestre obedece a las diferencias mínimas sustanciales detectadas entre ambos trimestres respecto del análisis que en su oportunidad se remitió por el Comité Ejecutivo Nacional de la fuerza política infractora al tenor siguiente:

Por lo que concierne al análisis remitido relativo a los estados financieros del primer trimestre del dos mil ocho se expuso:

“...Respecto a la falta de recibos con requisitos fiscales sobre los ingresos por concepto de financiamiento, el partido remite un escrito que señala lo siguiente: “ ... le informo que con fecha 30 de enero de 2008 le fue solicitado al Secretario de Finanzas de Comité Ejecutivo Nacional su intervención y apoyo para la tramitología de los recibos mencionados esto debido a que somos un partido nacional y requerimos de las aprobaciones del Comité (anexo oficio), recibiendo una respuesta negativa para la elaboración y expedición de los recibos: esto después de analizar

los sustentos legales del Instituto Electoral de Querétaro, anexo oficio emitido a esta Secretaría por el Comité Ejecutivo que por sí mismo se explica.”

Asimismo anexa oficio DGRP/016/08 de fecha 9 de abril del presente año dirigido al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo del P.R.I. en el estado de Querétaro y rubricado por la Lic. Andrea Contreras Ortiz, Directora General de Registro Patrimonial del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político, que contiene el análisis sobre la consulta planteada, misma que a continuación se transcribe:

“Una vez analizado el escrito enviado por fax, mediante el cual el C. P. Francisco Ruiz Flores, Secretario de Administración y Finanzas del CDE del PRI en Querétaro, solicita a esta Secretaría “su intervención y apoyo” para llevar a cabo trámites tendientes a efectuar la impresión de recibos de ingresos del partido ante impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que contenga entre otros requisitos fiscales el de la cédula de identificación fiscal de este Instituto político, exponiendo que le son requeridos por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien se funda para ello en los artículos 42 de la Ley Electoral de Estado de Querétaro, 2, 22 y 71 de la Ley para el Manejo de Recursos Públicos del Estado de Querétaro, 101 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 9 del Reglamento de Fiscalización expedido por dicho organismo electoral, se concluye lo siguiente:

1.- El Partido Revolucionario Institucional, a pesar de contar con Comités Directivos Estatales, municipales y otros órganos centrales, es un ente jurídico único de carácter nacional y que conforme a sus normas estatutarias y las disposiciones constitucionales y legales vigentes cuenta con derechos obligaciones, entre los cuales destaca la prerrogativa consistente en recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades. Este tipo de financiamiento se otorga tanto a nivel federal como a nivel local

el primero al CEN y el segundo a los respectivos CDE'S, como se desprende de lo establecido en los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Asimismo, existe un régimen de control y fiscalización de dichos recursos, que si bien se encuentra considerado a nivel de la constitución federal en los dispositivos citados con antelación, sus bases y procedimientos se encuentran reservados a las leyes reglamentarias correspondientes (en este caso, en materia federal, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a los recursos locales, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro).

3.- En ningún supuesto constitucional o legal de orden federal o local de esta entidad, se establece condicionamientos o requisito alguno para gozar de derecho a recibir prerrogativas al financiamiento público, en los términos que señalan las leyes, es decir, algo distinto o adicional al acuerdo correspondiente del órgano electoral competente y la ministración del recurso al ente partidista, entregándolo a quien cuente con la personalidad suficiente para su recepción a nombre del partido. (Salvo el caso de sanciones en donde se prevé la reducción o, en algunas legislaciones, la suspensión de la ministración, supuesto en el cual incluso, el recurso ya asignado al partido sufre una disminución por concepto de la sanción, más no existe ningún supuesto de retención o privación por causa distinta, en condiciones de operación normal del ente político).

4.- En virtud de lo expuesto con antelación, resulta evidente que el régimen fiscal al que está sujeto este instituto político, es uno solo, conforme las leyes correspondientes de su organización a nivel nacional.

5.- Es así que el partido primeramente se encuentra sujeto a las leyes de índole federal, máxime en materia tributaria que es tal

orden, como se desprende de los artículo 87 a 89 del COFIPE y 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fundamentalmente.

6.- Por lo anterior, teniendo en consideración que:

a) no existe norma alguna (federal o local) que obligue a este Partido Político para expedir recibos elaborados por un "impresor autorizado por el SAT", con la respectiva "Cédula de Identificación Fiscal" impresa y por concepto de "ingresos", y

b) no ser causahabiente del ISR:

No es posible acceder a la solicitud efectuada, ya que ni el IFE en su Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece tal obligación, máxime si se trata de recursos provenientes del financiamiento público que son otorgados por ley, así como acordados y ministrados por la propia autoridad electoral y controlados a través de cuentas bancarias específicas. En el caso de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento privado permitidas, éstos se documentan con base en los formatos de recibos que los propios organismos electorales aprueban en uso de sus facultades, como es el caso del IFE y que también se venía efectuando en el Instituto Electoral de Querétaro. Empero, no es procedente que el citado organismo electoral local, se extralimite en sus facultades reglamentarias imponiendo obligaciones extralegales a los partidos políticos, incluso invadiendo al ámbito de regulación federal.

Lo anterior se corrobora si se realiza el análisis a la deficiente e inaplicable fundamentación invocada por el Instituto Electoral de Querétaro como sustento de la modificación a su Catálogo de Cuentas y Formatos 2008, que da lugar al nacimiento de la obligación cuestionada a saber:

A) El artículo 42 de la Ley Electoral de esta entidad se refiere únicamente y exclusivamente a financiamiento privado, nunca considera o incluye al financiamiento público, por lo que es

incorrecto y contrario al principio y dispositivo para un tipo de financiamiento de otra naturaleza y características ya que con ello se vulneran las garantías de seguridad jurídica del partido y se inobserva principio de legalidad.

B) Con relación a los artículos 22 y 71 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, la misma resulta inaplicable a ese partido, ya que por su naturaleza y finalidad, se encuentra dirigida a los entes públicos, que sean parte de los poderes estatales o municipales, entidades paraestatales y organismos autónomos, como es el caso del propio Instituto Electoral; y si bien se establece en dicha ley en forma genérica que también es sujeto de ésta cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos, esta referencia debe entenderse con el contexto de la ley que se trata, es decir, la misma se encuentra dirigida a entes que por su naturaleza, funciones o relaciones con la actividad pública-gubernamental, se encuentren en tales supuestos, naturaleza totalmente distinta a la de este partido político.

Tan es así que la única autoridad reconocida por esta ley para verificar la correcta aplicación de la misma, es la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro y las Contralorías internas de los organismos correspondientes, instancias de auditoría que no son de competencia para fiscalizar a un partido político, pues la única instancia facultada para ello, a nivel local en esa entidad, es el propio organismo electoral, no otra instancia; y el marco legal para llevarlo a cabo conforme lo establece el artículo 116 fracción IV de la Constitución General de la República, es la ley reglamentaria correspondiente, sin que se autorice ningún otro ordenamiento, ni siquiera con carácter superior para el efecto.

Además, resulta evidente la improcedencia de la aplicación de la ley, si se atiende al contenido de diversos numerales que exigen los requisitos necesarios para que un ente sujeto a esta ley pueda cumplirla cabalmente y las autoridades competentes que puedan

revisar dicho cumplimiento cuenten con los elementos indispensables para ello, verbigracia, la necesidad de establecer un programa operativo anual y apegarse a éste, informando periódicamente, con los resultados obtenidos; la aplicación de principios de contabilidad gubernamental, estricta observancia de las Leyes de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la entidad, el uso del catálogo de cuentas emitido, en el mejor de los casos, en coordinación con la Entidad Superior de Fiscalización, amén de absurdo en que estaría este instituto político respecto del contenido del artículo 20 de este ordenamiento que señala:

Artículo 20.- Todas las obras, programas y acciones realizadas por cualquier sujeto de esta ley deberán contener, en su publicación o anuncio, en lugar visible y ocupar al menos una quinta parte en proporción al área o espacio en el que se anuncie, la leyenda: “Esta obra programa o acción es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de ésta (obra, programa o acción) con fines electorales, de lucro y otros distintos, a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de ésta (obra, programa o acción) deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Si bien el artículo 22 de este ordenamiento, alude a que todos los sujetos de esta Ley están obligados a expedir recibos con requisitos fiscales de sus ingresos –suponiendo sin conceder que la misma fuere aplicable a este partido-, tal numeral establece la excepción a la misma norma al señalar que no estarán obligados, en tal termino, aquéllos “que por naturaleza de su origen generen sus propios comprobantes”, como, en su caso, sería la hipótesis en que encuadraría este partido atendiendo a su naturaleza constitucional y legal sui generis, así como el marco de fiscalización de recursos especial a que está sujeto, tanto en el orden federal como estatal.

Se transcribe para mejor ilustración el artículo atinente, así como otros numerales relacionados con lo expuesto:

Artículo 22.- Los sujetos a esta Ley deberán expedir recibos oficiales con requisitos fiscales que exigen las disposiciones fiscales federales, por todos los ingresos, bienes y recursos que reciban, con excepción de aquellos que por la naturaleza de su origen generen su propio comprobante.

Artículo 2.- son sujetos de la presente Ley, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; las Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos, Municipios y en lo aplicable cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos.

La autoridad competente para verificar la correcta aplicación de esta Ley es la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, quien emitirá los informes de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública a la Legislatura del Estado; así como los Órganos de Control Interno de los Poderes, Municipios, Entidades Paraestatales y Organismos Autónomos, en el ámbito de su competencia.

Para efectos de esta Ley se entenderá por Poderes: el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son entidades, las establecidas en la Ley de entidades para estatales del Estado de Querétaro. Organismos, los organismos autónomos existentes en el Estados y Dependencias las Secretarías, Direcciones y Áreas de los poderes.

Artículo 7.- Los sujetos de esta Ley, por conducto de sus titulares son los responsables del ejercicio presupuestal y del avance de los programas operativos de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, como lo establecen los artículos 82, 83, 84 y 85 de la presente Ley.

Artículo 8.- Las Contralorías o los Órganos de Control Interno, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán y verificarán el correcto y transparente ejercicio del gasto público, sin detrimento

de las facultades constitucionales que le correspondan al poder Legislativo del Estado.

Para los efectos de esta Ley la Contraloría es la Secretaría de la Contraloría para el Poder Ejecutivo, la Contraloría Municipal para los Municipios y los Órganos de Control Interno del resto de los sujetos de esta Ley.

Artículo 9.- Los sujetos de esta Ley deberán aplicar los principios de contabilidad gubernamental que establecen en los artículos 96 al 99 en la presente Ley.

Artículo 21.- Los ingresos que el Estado y los Municipios perciban en el ejercicio del que se trate, serán por los conceptos que al efecto se establezcan en las respectivas leyes de ingresos que la Legislatura apruebe cada año.

Artículo 24.- Los Poderes Legislativos y Judicial, así como los Organismos Autónomos elaborarán sus proyectos de Ingresos e incluirán la expectativa de recaudación fiscal y los recursos que generen, remitiéndolos a más tardar el 31 de octubre de cada año, con la información necesaria, al Titular del Poder Ejecutivo para su debida integración en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y turnarán copia de los mismos, a la Legislatura del Estado para su conocimiento y análisis correspondiente.

Artículo 34.- El Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, contendrá el presupuesto de los Poderes de los Organismos Autónomos y las Entidades, así como los recursos económicos que correspondan a los Municipios.

Los sujetos de la presente ley no podrán efectuar ningún egreso que no haya sido presupuestado y aprobado.

Los presupuestos de egresos no deberán contener partidas presupuestales secretas o confidenciales o cuyo fin no sea claro y específico.

Artículo 35.- El Presupuesto de Egresos de todos y cada uno de los sujetos de esta Ley, tendrá una estructura de integración programática y presupuestal y una sustentación lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades de gobierno. (Reforma 03/X/03 No. 62)

Para efectos de la presente Ley, se entiende por: (Adición 03/X/03 No. 62)

I. Gasto público: El proceso de carácter político, jurídico, económico y administrativo de permite dar cumplimiento al plan estatal de desarrollo. Comprende las fases de planeación, programación, presupuesto y evaluación. (Adición 03/X/03 No. 62)

II. Gasto Social: Las erogaciones que estén orientadas directamente a los servicios de salud, educación, procuración de justicia, asistencia social, concertación, seguridad, cultura, recreación, deporte, investigación y promoción de empleo. Así mismo, incluye la inversión en obra pública de infraestructura social y urbana. Los recursos provenientes de deuda pública deberán destinarse a inversiones públicas, productivas y conforme a las bases que establezca la legislatura. (Adición 03/X/03 No. 62)

III. Gasto Administrativo: Las erogaciones que se realizan por conceptos de salarios del personal directivo y administrativo, servicios de la deuda pública, servicios de apoyo, materiales y suministros utilizados como soporte por la gestión pública. (Adición: 03/X/03 No. 62)

La Secretaría de Planeación y Finanzas, en el ámbito de su competencia, podrá solicitar y obtener de los sujetos de esta Ley, la información necesaria que respalde sus proyectos de presupuesto. (Adición 03/X/03 No. 62)

Artículo 71.- Los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos serán justificados y comprobados con documentos originales conforme lo establezcan las disposiciones fiscales federales, los sujetos de esta Ley, llevarán el archivo y custodia de sus documentos.

Artículo 101.- El sistema contable, manuales de contabilidad y catálogo de cuentas que utilizará el Poder Judicial, incluidas las Entidades Paraestatales, será el que determine la Secretaria de Planeación y Finanzas.

Los Poderes y organismos autónomos en coordinación con la Entidad Superior de Fiscalización del Estado emitirán sus propios catálogos de cuentas de no hacerlo, deberán utilizar el elaborado por la Entidad Superior del Estado.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado emitirá el catálogo de cuentas único que utilizarán todos los Municipios, éste, deberá entregarlo treinta días antes del ejercicio presupuestal siguiente.

Los sujetos de esta Ley enviarán copia certificada del catálogo de cuentas que utilizarán a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

C) Por cuanto hace a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resulta evidente que el análisis del Instituto Estatal que se trata, se encuentra sesgado, ya que omite inexplicablemente considerar lo dispuesto, fundamentalmente, en el artículo 102 de la misma que establece el régimen de excepción en que se encuentran los partidos políticos, así como también omite analizar el Título Tercero de esta Ley denominado: "Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos".

Se transcribe el artículo en comentario:

Artículo 102.- Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el

impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligaciones a ello en términos de Ley.

La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley.

Por lo antes expuesto, el contenido del artículo 9 del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Electoral de Querétaro resulta ambiguo y con la interpretación que se pretende, ilegal. En tal virtud, resulta improcedente la expedición de los recibos de ingresos en los términos solicitados, ignorando esta Secretaría si el Comité Directivo Estatal de Querétaro o la representación partidista ante este Instituto Electoral, manifestaron su inconformidad en contra de estos hechos o combatieron, por los medios legales conducentes, las modificaciones efectuadas al Reglamento de Fiscalización y/o el Catálogo de Cuentas atinente, o incluso, si impugnaron el oficio DEOE/088/08 de 27 de marzo próximo pasado, mediante el cual el citado organismo electoral requiere tales recibos.”(sic).

Sin embargo, se contesto oportunamente de manera idónea y exhaustiva las argumentaciones vertidas en los siguientes términos por la Dirección Ejecutiva de Organización electoral, dejando insubsistentes y determinando lo infundado de las argumentaciones vertidas con base en lo expuesto a continuación:

“I. De acuerdo a la observación marcada con el número 3 de la de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 3 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente informe, se tiene como no subsanada, ya que se incumple con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización al no expedir comprobantes que reúnan requisitos fiscales respecto de los ingresos que percibe el partido político.

No obsta para arribar a lo anterior los argumentos vertidos por la Dirección General de Registro Patrimonial del propio partido político en su respuesta a la consulta planteada por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal en Querétaro, los cuales fueron transcritos en el numeral 3 fracción IV del apartado de Antecedentes del presente informe técnico, en virtud de que los argumentos encaminados a demostrar la inviabilidad de expedir recibos con requisitos fiscales elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, resultan infundados e inoperantes como a continuación se explica:

a) En relación con el punto 1 de su escrito, donde refiere que el Partido Revolucionario Institucional es un ente jurídico único de carácter nacional que cuenta con la prerrogativa constitucional y legal de recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, tanto en el ámbito federal como local, es preciso señalar que le asiste la razón, lo cual no implica aceptar que el partido político no debe ni puede expedir recibos con requisitos fiscales.

b) En cuanto al punto 2 de su escrito, donde refiere que existe un régimen de control y fiscalización de los recursos recibidos por el partido político, el cual se regula por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el ámbito federal y por la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el ámbito local, debe decirse que es correcta tal apreciación, sin que ello implique aceptar que el partido político no debe ni puede expedir recibos con requisitos fiscales.

c) Respecto al punto 3 de su escrito, donde refiere que ningún supuesto constitucional y legal, ya sea del orden federal o local, condicionan la entrega del financiamiento público al cumplimiento de requisitos adicionales a lo previsto en las leyes y los acuerdos del órgano electoral competente, es menester precisar que en efecto, ni la ley ni el acuerdo respectivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro establecen como condición para la entrega del financiamiento público la expedición de recibos con requisitos fiscales, pues dichos recursos derivan de una prerrogativa constitucional conferida a los partidos políticos; sin embargo, con base en las normas que regulan la contabilidad y las operaciones financieras de los partidos políticos en el Estado de Querétaro, esto es, del artículo 39 al 51-Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos deben expedir los recibos fiscales en mención como un requisito formal establecido para un mejor control de las operaciones respectivas.

d) Por lo que hace al punto 4 de su escrito, donde el partido político precisa que el régimen fiscal al que está sujeto es uno solo y cuenta con un solo Registro Federal de Contribuyentes, es dable concederle la razón, pues en términos de las disposiciones fiscales aplicables y atendiendo su naturaleza jurídica de partido político nacional, cuenta con una clave del RFC única para toda su estructura interna.

En virtud de los razonamientos expresados por el partido político en los puntos del 1 al 4 de su escrito, es procedente refutarlos en su conjunto, pues todos ellos son fundados por la razón que entrañan, pero son inoperantes para demostrar que el partido político no está obligado a expedir recibos fiscales elaborados por impresor autorizado, toda vez que la obligación de referencia deriva de lo que ordenan los artículos 42 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto por los artículos 101

fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Desde la perspectiva fiscal, los partidos políticos se encuentran bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos, motivo por el que no son sujetos del impuesto sobre la renta, sin embargo, sí tienen la obligación de expedir comprobantes por las operaciones que realicen de conformidad con el artículo 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cual se corrobora con la prevención contenida en el artículo 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de que aún y cuando los partidos políticos gozan de un régimen fiscal excepcional, no están relevados del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, entre ellas por supuesto, la expedición de los multireferidos recibos.

En Querétaro, desde la perspectiva electoral y con sustento en las disposiciones jurídicas en comento, el legislador consideró conveniente que los partidos políticos expidieran recibos fiscales por las aportaciones que recibieran de sus militantes y simpatizantes, conforme a lo indicado en el artículo 42 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mientras que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro complementó en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización que dichos recibos deberían expedirse por cualquier ingreso que percibieran, como son los derivados del financiamiento público, del financiamiento privado y del autofinanciamiento.

e) Referente al punto 5 de su escrito, donde el partido político subraya que se encuentra sujeto a las leyes de índole federal, máxime en materia tributaria que es de tal orden, de acuerdo con lo previsto en los artículos 87 al 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una óptica estrecha, y para el caso que nos ocupa, infundada, ya que los partidos políticos nacionales efectivamente se constituyen acorde con lo preceptuado en el ordenamiento electoral federal, obtienen su registro del

Instituto Electoral Federal y sujetan sus ordenamientos internos a los principios, procedimientos y lineamientos marcados por el ordenamiento y órganos electorales federales citados; no obstante, la Constitución General en su artículo 116 fracción IV inciso h) dispone que la Ley Electoral del Estado de Querétaro debe garantizar que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sin distinguir a los nacionales de los locales; razón suficiente para demostrar que la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciban, no es más que un mecanismo de control sobre los recursos de los partidos políticos, pues las disposiciones que así lo ordenan surgen de la Ley Electoral estatal y del Reglamento de Fiscalización, el que a su vez tiene soporte en el artículo 47 del propio ordenamiento electoral.

Por lo tocante a que la materia tributaria es de índole federal, es pertinente aclarar que para el caso de marras sí lo es, pero no toda la materia tributaria, pues también existen contribuciones de los ámbitos estatal y municipal, lo cual en este momento no es objeto de análisis. De cualquier forma, como ha sido expuesto con anterioridad, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 101 fracción II impone la obligación a las personas morales con fines no lucrativos de expedir comprobantes por las operaciones que realicen, adicionalmente a lo señalado en el artículo 102 que invoca el partido político en cuestión.

f) En cuanto al punto 6 de su escrito, el partido político refiere que no existe norma federal o local que obligue al partido político a expedir recibos elaborados por impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, aunado a que no son causahabientes del impuesto sobre la renta; razones por las que no acceden a la petición efectuada por el Secretario de Administración y Finanzas del propio partido en Querétaro, tomando en consideración que el financiamiento público es otorgado por ley y controlado a través de una cuenta bancaria específica, y el financiamiento privado se documenta con base en

lo formatos aprobados por los órganos electorales; todo lo cual hace improcedente que el Instituto Electoral de Querétaro exija la presentación de los recibos fiscales, extralimitándose en su facultades reglamentarias e imponiendo obligaciones extralegales a los partidos políticos, incluso invadiendo el ámbito de regulación federal.

En principio, es necesario puntualizar que sí existen normas que obligan al partido político a expedir recibos fiscales, siendo el artículo 42 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, sin que dichas disposiciones se contrapongan al régimen de personas morales con fines no lucrativos que los exenta del pago de impuesto sobre la renta, como ha quedado evidenciado en los razonamiento anteriores.

Ciertamente, los recursos de los partidos políticos provenientes del financiamiento público se manejan a través de una cuenta bancaria denominada oficial, pero ello no impide que la autoridad electoral imponga la obligación de expedir recibos fiscales para un mejor control. Por su parte, los recursos derivados del financiamiento privado, en el caso de Querétaro, no son regulados mediante recibos aprobados por el órgano electoral, tan es así, que precisamente en el Catálogo de Cuentas y Formatos 2008, se eliminaron dichos recibos, para establecer con claridad que para el ejercicio fiscal referido, deberían expedirse los recibos elaborados por impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

El argumento con el que el partido político manifiesta que el órgano electoral se "extralimita" e impone "obligaciones extralegales", "invadiendo el ámbito de regulación federal", es infundando, toda vez que el Instituto Electoral de Querétaro, atendiendo al principio de legalidad consagrado en el numeral 5 de la Ley Electoral vigente, únicamente se ciñe a lo establecido por los artículos 40 fracción I, 42, 44 y 47 de la Legislación Electoral y 9 del Reglamento de Fiscalización, colmando con ello

la legalidad de su actuar, ya que con claridad y precisión se establece primeramente en la ley en comento, las figuras del financiamiento público, del financiamiento privado, del autofinanciamiento y del Reglamento de Fiscalización, y por su parte en el reglamento de mérito se exige la exhibición del recibo con los requisitos fiscales y el respaldo de la documentación correspondiente, de tal manera que el IEQ, actúa en todo momento dentro del marco legal local que le constriñe su actuar.

g) Respecto al inciso A) del punto 6 de su escrito, el partido político arguye que el artículo 42 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se refiere exclusivamente al financiamiento privado, pero que nunca considera al financiamiento público, por lo que es contrario al principio de reserva de ley hacer extensivo, por analogía, lo regulado en este dispositivo para un tipo de financiamiento de otra naturaleza.

Sobre este punto se advierte una errónea percepción por parte del partido político en cuanto a que la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales deriva únicamente del artículo 42 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordinal que efectivamente alude a los recursos provenientes del financiamiento privado, sin embargo, debe aclararse que la obligación de expedir los recibos para respaldar cualquier ingreso no es extensiva del numeral en cita, sino que deriva del artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, lo que contrario a lo aducido por el partido político, no vulnera su seguridad jurídica ni transgrede la esfera de sus derechos, en virtud de que esa disposición se encuentra contenida en un ordenamiento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, lo cual tiene soporte en el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que a su vez fue aprobado por el legislador queretano en acatamiento a lo ordenado por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) En cuanto al inciso B) del punto 6 de su escrito, es dable reconocer que las disposiciones de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro están diseñadas para las entidades que desempeñan una función pública, lo cual en sentido estricto no es aplicable a los partidos políticos, no obstante que ejercen recursos públicos. Estas disposiciones fueron citadas en el Catálogo de Cuentas y Formatos 2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 11 de enero de los corrientes, cuando fundamentó la eliminación de los recibos de financiamiento público y de financiamiento privado, sin embargo también invocó los artículos 42 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por tanto, la determinación no es ayuna de sustento jurídico y colma sobradamente la fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.

i) Por cuanto hace al inciso C) del punto 6, donde el partido político señala que el análisis del Instituto Electoral de Querétaro se encuentra sesgado, porque omite considerar lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Título Tercero denominado "Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos" que establecen el régimen de excepción para los partidos políticos, los cuales indican que tienen las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley; es preciso aclarar que la fiscalización que ejerce el Instituto Electoral de Querétaro sobre los partidos políticos sí considera la disposición en cita, tan es así, que en la revisión que hace la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se vigila que lleven a cabo las retenciones de impuestos a las personas que les prestan servicios profesionales o les otorgan el uso o goce temporal de bienes, que expidan las constancias respectivas y que enteren las cantidades al fisco a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que las efectúen, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 143 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A y 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Estas obligaciones las recoge el artículo 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero el mismo ordinal establece que el régimen excepcional no exime a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, entre ellas la prevista en el artículo 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta consistente en expedir comprobantes fiscales por la operaciones que realicen.

Suponiendo sin conceder que los partidos políticos no tuvieran la obligación fiscal de expedir comprobantes fiscales por las operaciones que realicen prevista en el artículo 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, limitándose únicamente a retener y enterar los impuestos por pagos a terceros en términos de los dispuesto en el artículo 102 del primer ordenamiento tributario mencionado, no existe la menor duda que sí tienen la obligación electoral de hacerlo, atentos a lo establecido en los artículos 42 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización, ya que el legislador queretano y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respectivamente, consideraron que la expedición de recibos fiscales es un elemento que fortalece los mecanismos de control y vigilancia sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos, tal y como lo consagra el artículo 116 fracción IV inciso h) de nuestra máxima norma jurídica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

j) Finalmente, la Dirección General de Registro Patrimonial del Partido Revolucionario Institucional en su escrito dirigido al Secretario de Administración y Finanzas del propio partido en Querétaro, el cual es objeto de este análisis, reconoce que ignora si el Comité Directivo Estatal o la representación partidista ante el Instituto Electoral de Querétaro manifestaron su inconformidad o combatieron por los medios legales conducentes las modificaciones efectuadas al Reglamento de Fiscalización y/o al Catálogo de Cuentas y Formatos, o incluso, si impugnaron el oficio

DEOE/088/08 del 27 de marzo próximo pasado, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral requirió la presentación de los recibos fiscales.

Esta manifestación pone en evidencia que el mecanismo efectivo para inconformarse en contra de las disposiciones del Reglamento de Fiscalización y del Catálogo de Cuentas y Formatos era impugnando los actos que les dieron origen, como son los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 11 de enero del año en curso, situación que no aconteció, quedando firmes en todos sus términos y válidos con sus efectos legales, y por tanto, operando en contra del partido político la preclusión de ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Caso contrario el del oficio DEOE/088/08 emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, documento que en sí mismo no genera obligaciones, pues las mismas derivan de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y del Reglamento de Fiscalización, fungiendo como un atento recordatorio para que cumplieran con la obligación de expedir los recibos fiscales, circunstancia por la que su impugnación hubiera sido improcedente.

Aún más, previamente a la sesión del 11 de enero del presente año en la que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el Reglamento de Fiscalización y el Catálogo de Cuentas 2008 de los que ahora se duele el Partido Revolucionario Institucional, los anteproyectos de tales documentos fueron entregados a los representantes de los partidos políticos a efecto de que hicieran sus observaciones o comentarios, sin que se recibiera alguno de ellos en ese sentido, como a continuación se narra:

1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 y 81 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 125 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, en el mes de noviembre de 2007 se elaboró el

anteproyecto de Catálogo de Cuentas y Formatos 2008, documento que fue remitido al Partido Revolucionario Institucional mediante oficio DEOE/208/07 el día 22 del mismo mes y año, con la finalidad de sostener una reunión de trabajo para que se hicieran las observaciones que consideraran pertinentes.

2.- En fecha 27 de noviembre de 2007, tuvo verificativo la reunión mencionada con los representantes, responsables del órgano interno encargado de las finanzas y encargados de los registros contables de los partidos políticos interesados, donde se expusieron las observaciones pertinentes, mismas que fueron atendidas por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas.

3.- El proyecto de Catálogo de Cuentas y Formatos 2008 fue enviado por esta Dirección Ejecutiva a la Dirección General en fecha 30 de noviembre de 2007 para que fuera sometido a la aprobación del Consejo General, quien lo aprobó en la sesión extraordinaria de fecha 11 de enero de los corrientes a efecto de que se sujetara la contabilidad de los partidos políticos a su contenido durante el ejercicio fiscal 2008.

4.- Por su parte, la actualización del Reglamento de Fiscalización derivó del programa IV.1 a cargo de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas previsto en el Programa General de Trabajo del Instituto Electoral de Querétaro para el año 2007, donde se estableció la revisión del ordenamiento con el propósito de presentar propuestas de reforma tendientes a eficientar y transparentar las operaciones financieras de los partidos políticos.

5.- En fecha 30 de noviembre de 2007 se enviaron al Director General las propuestas de reforma al Reglamento de Fiscalización, a efecto de que en su oportunidad fueran sometidas a la aprobación del Consejo General.

6.- El documento con las propuestas se remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General, quien a su vez lo envió al Partido

Revolucionario Institucional en fecha 6 de diciembre de 2007 mediante oficio SE/506/07 para que presentara por escrito sus comentarios y observaciones, sin que se hubiera recibido dentro del plazo marcado promoción alguna en ese sentido.

7.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aprobó en la sesión extraordinaria de fecha 11 de enero de los corrientes el Reglamento de Fiscalización con las modificaciones propuestas; ordenamiento que tiene por objeto el manejo eficiente y ordenado del financiamiento, la regulación en la presentación y dictaminación de los estados financieros, y en su caso, el inicio de los procedimientos de aplicación de sanciones que procedan.

8.- Con motivo del taller para la presentación de los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de 2007, impartido por la Dirección Ejecutiva y por la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas a la encargada de los registros contables del Partido Revolucionario Institucional el día 15 de enero del presente año, se comentaron las principales reformas al Reglamento de Fiscalización, haciendo de su conocimiento que las mismas deberían observarse a partir del primer trimestre de 2008.

No obstante los hechos narrados, donde se tuvo la posibilidad de expresar inconformidades o recurrir jurídicamente las disposiciones del Reglamento de Fiscalización y del Catálogo de Cuentas y Formatos, conviene aclarar que la obligación de los partidos políticos de expedir recibos fiscales por todo ingreso que perciban, no surge a raíz de los ordenamientos aprobados en fecha 11 de enero de 2008, ya que dicha obligación proviene desde la Ley Electoral del Estado de Querétaro aprobada por la Legislatura del Estado y publicada el 5 de febrero de 1994 por cuanto a la expedición de recibos fiscales relacionados con el financiamiento privado, y en el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 13 de febrero de 2006 por lo que hace a la expedición de recibos

fiscales por cualquier tipo de ingreso; datos indicadores de que la obligación de los partidos políticos de expedir recibos fiscales por los ingresos que perciban, independientemente que provengan del financiamiento público, del privado o del autofinanciamiento, data de años atrás y ha trascendido las diferentes reformas que los ordenamientos continentales han sufrido.

Criterio semejante al sostenido por el Instituto Electoral de Querétaro ha expuesto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, organismo público autónomo encargado de fiscalizar los recursos de las entidades públicas, quien en la revisión de la cuenta pública del organismo electoral ha señalado en varias ocasiones que se incurre en irregularidad en virtud de que las erogaciones que por concepto de ministraciones de financiamiento público entrega a los partidos políticos, no se encuentran respaldadas con recibos que reúnan los requisitos fiscales, fundamentando su observación en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En conclusión, los partidos políticos, independientemente del régimen fiscal preferencial que gozan con base en lo previsto en los artículos 87 y 88 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciban, según lo disponen los artículos 89 del ordenamiento electoral federal y 101 fracción II de la ley tributaria especial citados; a más que los artículos 42 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización les impone tal obligación en aras de controlar y vigilar el origen de los recursos con que disponen, acorde con lo preceptuado en el artículo 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos" (sic).

Por lo que concierne al análisis remitido relativo a los estados financieros del tercer trimestre del dos mil ocho

se expuso de manera similar al primer trimestre, pero con diferencias específicas en los siguientes términos:

"...Referente a que el partido no anexa recibos de ingresos con requisitos fiscales de acuerdo al Reglamento de Fiscalización, el partido presenta escrito de fecha 12 de enero de 2009, rubricado por la Lic. Ma. Concepción Lorena Sicilia Chávez en su carácter de Representante Propietario del Partido ante el Instituto en el cual comparece y expone lo siguiente:

"Que en tiempo y forma, a través de este recurso y a nombre de mi representado, se da contestación a la observación No. 3 del oficio No. DEOE/349349/08, emitido por este Instituto

1.- Que el Partido Revolucionario Institucional, es un partido con Personalidad jurídica propia, como consta en los archivos el Instituto Federal Electoral y que se encuentra legalmente acreditado como partido nacional en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que señala la legislación mexicana así como a su normatividad interna.

2.- Los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa de los partidos políticos recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades.

3.- Es oportuno señalar que existe un régimen de control y fiscalización de dichos recursos que si bien se encuentra considerado a nivel de la Constitución Federal en los dispositivos mencionados con antelación, sus bases y procedimientos se encuentran reservados a las leyes reglamentarias correspondientes, como es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia Federal y en la Ley del Estado de Querétaro a nivel local.

4.- En ningún supuesto constitucional o normativo de orden Federal o Local de esta entidad Federativa, se establece condicionamiento o requisito alguno para gozar del derecho a recibir la prerrogativa de financiamiento público, en los términos que señalan las leyes, es decir algo distinto o adicional al acuerdo correspondiente del órgano electoral competente.

5.- En virtud de lo expuesto, resulta evidente que el régimen fiscal al que está sujeto este Instituto Político es uno solo conforme a las Leyes Federales en materia de ingresos y para tales efectos cuenta con su Registro Federal de Contribuyentes independientemente de su organización a nivel nacional.

6.- Es así que, el Partido primeramente se encuentra sujeto a las Leyes de Índole Federal, máxime en materia tributaria, que es de tal orden, como se desprende de los artículos 87 a 89 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales (COFIPE) y 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta fundamentalmente.

7.- Por lo anterior teniendo en consideración que:

A.) No existe norma alguna (federal o local) que obligue a este Partido Político, para expedir recibos elaborados por un "impresor autorizado por el SAT"

B.) El artículo 42 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es aplicable al financiamiento privado, y no al público que es el caso que nos ocupa, por lo que es incorrecto aplicar por analogía, lo regulado en este dispositivo para un tipo de financiamiento de otra naturaleza y características, ya que con ello se vulneran las garantías de seguridad jurídica del partido.

C.) Es improcedente aplicar el Artículo 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que los partidos políticos están regulados por el Artículo 102 de la ley en comento, suponiendo sin conceder que en efecto se aplicara el Artículo 101 fracción II de esta ley, es oportuno mencionar que a la letra dice: "Artículo 101 Frac. II.-Expedir comprobantes que acrediten la enajenación que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, los que deberán de reunir los requisitos que fijen las disposiciones fiscales respectivas."

En efecto, como se ha precisado, el supuesto que menciona la ley en el citado artículo es que las personas morales con fines no lucrativos, deberán expedir recibos con requisitos fiscales, cuando se efectuó una ENAJENACION, PRESTACION DE SERVICIOS U OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES.

Como es de observarse, los comprobantes se expiden con requisitos en estos casos únicamente, y no en el caso de financiamiento público, por lo que esa Autoridad funda su resolución en un precepto legal que no es aplicable, contraviniendo los artículos 14 y 16 Constitucionales, incluso el mismo artículo invocado.

D.) Con relación a los art. 22 y 71 de la ley para el manejo de los recursos públicos del estado de Querétaro, la misma resulta inaplicable a este partido ya que por su naturaleza y finalidad, se encuentra dirigida a entes públicos ya sean parte de los poderes estatales y municipales entidades para estatales y organismos autónomos, como es el caso del propio Instituto Electoral, y si bien se establece en dicha ley en forma genérica que también es sujeto de esta, cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos, esta referencia debe entenderse en el contexto de la ley que se trata, es decir, la misma se encuentra dirigida a entes que por su naturaleza, funciones o relaciones con la actividad pública –gubernamental, se encuentra en

tales supuestos, naturaleza totalmente distinta a la de este partido político.

Por lo anteriormente manifestado, se concluye que la única autoridad reconocida por esta ley para verificar la correcta aplicación de la misma es la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y las Contralorías Internas de los organismos correspondientes, instancias de auditoría que no son competentes para fiscalizar a un partido político, pues la única instancia facultada para ello a nivel local en esta entidad, es el propio organismo electoral y no otra instancia, y el marco legal para llevarlo a cabo conforme lo establece el artículo 116 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley reglamentaria correspondiente, sin que se autorice ningún otro ordenamiento, ni siquiera con carácter supletorio para el efecto.

Es de resaltarse que ésa Autoridad se atribuye facultades que legalmente no le corresponden, al imponer a la entidad que represento, una obligación que las leyes de carácter federal no me imponen, como es la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violando el principio de certeza jurídica al pretender aplicar leyes que prescriben supuestos diferentes. Esa autoridad viola además, el principio de supremacía constitucional al aplicar leyes de carácter estatal por encima de Leyes

Federales y de la propia Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)

Empero, una vez más, se contesto oportunamente de manera idónea y exhaustiva las argumentaciones vertidas en los siguientes términos por la Dirección Ejecutiva de Organización electoral, dejando insubsistentes y determinando lo infundado de las argumentaciones vertidas con base en lo expuesto a continuación:

“I. De acuerdo a la observación marcada con el número 3 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 3 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que se incumple con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización al no expedir comprobantes que reúnan requisitos fiscales respecto de los ingresos que percibe el partido político.

No obsta para arribar a lo anterior los argumentos vertidos por el partido político por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los cuales fueron transcritos en el numeral 3 fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, en virtud de que los argumentos encaminados a demostrar la inviabilidad de expedir recibos con requisitos fiscales elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, resultan infundados e inoperantes como a continuación se explica:

a) En relación con los puntos 1 y 2 de su escrito, donde refiere que el Partido Revolucionario Institucional es un ente jurídico único de carácter nacional que cuenta con la prerrogativa constitucional y legal de recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, tanto en el ámbito federal como local, es preciso señalar que le asiste la razón, lo cual no implica

aceptar que el partido político no debe ni puede expedir recibos con requisitos fiscales.

b) En cuanto al punto 3 de su escrito, donde refiere que existe un régimen de control y fiscalización de los recursos recibidos por el partido político, el cual se regula por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el ámbito federal y por la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el ámbito local, debe decirse que es correcta tal apreciación, sin que ello implique aceptar que el partido político no debe ni puede expedir recibos con requisitos fiscales.

c) Respecto al punto 4 de su escrito, donde refiere que ningún supuesto constitucional y legal, ya sea del orden federal o local, condicionan la entrega del financiamiento público al cumplimiento de requisitos adicionales a lo previsto en las leyes y los acuerdos del órgano electoral competente, es menester precisar que en efecto, ni la ley ni el acuerdo respectivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro establecen como condición para la entrega del financiamiento público la expedición de recibos con requisitos fiscales, pues dichos recursos derivan de una prerrogativa constitucional conferida a los partidos políticos; sin embargo, con base en las normas que regulan la contabilidad y las operaciones financieras de los partidos políticos en el Estado de Querétaro, esto es, del artículo 36 al 49 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos deben expedir los recibos fiscales en mención como un requisito formal establecido para un mejor control de las operaciones respectivas.

d) Por lo que hace al punto 5 de su escrito, donde el partido político precisa que el régimen fiscal al que está sujeto es uno solo y cuenta con un solo Registro Federal de Contribuyentes, es dable concederle la razón, pues en términos de las disposiciones fiscales aplicables y atendiendo su naturaleza jurídica de partido político nacional, cuenta con una clave del RFC única para toda su estructura interna.

En virtud de los razonamientos expresados por el partido político en los puntos del 1 al 5 de su escrito, es procedente refutarlos en su conjunto, pues todos ellos son fundados por la razón que entrañan, pero son inoperantes para demostrar que el partido político no está obligado a expedir recibos fiscales elaborados por impresor autorizado, toda vez que la obligación de referencia deriva de lo que ordenan los artículos 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto por los artículos 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Desde la perspectiva fiscal, los partidos políticos se encuentran bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos, motivo por el que no son sujetos del impuesto sobre la renta, sin embargo, sí tienen la obligación de expedir comprobantes por las operaciones que realicen de conformidad con el artículo 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cual se corrobora con la prevención contenida en el artículo 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de que aún y cuando los partidos políticos gozan de un régimen fiscal excepcional, no están relevados del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, entre ellas por supuesto, la expedición de los multireferidos recibos.

En Querétaro, desde la perspectiva electoral y con sustento en las disposiciones jurídicas en comento, el legislador consideró conveniente que los partidos políticos expidieran recibos fiscales por las aportaciones que recibieran de sus militantes y simpatizantes, conforme a lo indicado en el artículo 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mientras que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro complementó en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización que dichos recibos deberían expedirse por cualquier ingreso que percibieran, como son los derivados del financiamiento público, del financiamiento privado y del autofinanciamiento.

e) Referente al punto 6 de su escrito, donde el partido político subraya que se encuentra sujeto a las leyes de índole federal, máxime en materia tributaria que es de tal orden, de acuerdo con lo previsto en los artículos 87 al 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una óptica estrecha, y para el caso que nos ocupa, infundada, ya que los partidos políticos nacionales efectivamente se constituyen acorde con lo preceptuado en el ordenamiento electoral federal, obtienen su registro del Instituto Electoral Federal y sujetan sus ordenamientos internos a los principios, procedimientos y lineamientos marcados por el ordenamiento y órganos electorales federales citados; no obstante, la Constitución General en su artículo 116 fracción IV inciso h) dispone que la Ley Electoral del Estado de Querétaro debe garantizar que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sin distinguir a los nacionales de los locales; razón suficiente para demostrar que la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciban, no es más que un mecanismo de control sobre los recursos de los partidos políticos, pues las disposiciones que así lo ordenan surgen de la Ley Electoral estatal y del Reglamento de Fiscalización, el que a su vez tiene soporte en el artículo 43 del propio ordenamiento electoral.

Por lo tocante a que la materia tributaria es de índole federal, es pertinente aclarar que para el caso de marras sí lo es, pero no toda la materia tributaria, pues también existen contribuciones de los ámbitos estatal y municipal, lo cual en este momento no es objeto de análisis. De cualquier forma, como ha sido expuesto con anterioridad, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 101 fracción II impone la obligación a las personas morales con fines no lucrativos de expedir comprobantes por las operaciones que realicen, adicionalmente a lo señalado en el artículo 102 que invoca el partido político en cuestión.

f) En cuanto al inciso A) del punto 7 de su escrito, el partido político refiere que no existe norma federal o local que obligue al partido político a expedir recibos elaborados por impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, es pertinente señalar que no le asiste la razón, ya que sí existen normas que obligan al partido político a expedir recibos fiscales, siendo el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, sin que dichas disposiciones se contrapongan al régimen de personas morales con fines no lucrativos que los exenta del pago de impuesto sobre la renta, como ha quedado evidenciado en los razonamientos anteriores.

g) Respecto al inciso B) del punto 7 de su escrito, el partido político arguye que el artículo 42 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente en ese entonces, se refiere exclusivamente al financiamiento privado, pero que nunca considera al financiamiento público, por lo que es contrario al principio de seguridad jurídica hacer extensivo, por analogía, lo regulado en este dispositivo para un tipo de financiamiento de otra naturaleza.

Sobre este punto se advierte una errónea percepción por parte del partido político en cuanto a que la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales deriva únicamente del artículo 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor, ordinal que efectivamente alude a los recursos provenientes del financiamiento privado, sin embargo, debe aclararse que la obligación de expedir los recibos para respaldar cualquier ingreso no es extensiva del numeral en cita, sino que deriva del artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, lo que contrario a lo aducido por el partido político, no vulnera su seguridad jurídica ni transgrede la esfera de sus derechos, en virtud de que esa disposición se encuentra contenida en un ordenamiento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, lo cual tiene soporte en el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que a su vez fue aprobado por el

legislador queretano en acatamiento a lo ordenado por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Por lo que ve el inciso C) del punto 7 de su escrito, el partido político aduce que el artículo 101 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el que se fundamenta la exigencia por parte de la autoridad electoral de expedir recibos con requisitos fiscales, no le es aplicable, y que suponiendo sin conceder que tuviera aplicación, dicho dispositivo establece que las personas morales con fines no lucrativos, como lo es un partido político, deben expedir comprobantes con todos los requisitos fiscales para acreditar las enajenaciones, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, casos en los que no se ubica el financiamiento público que como prerrogativa tienen derecho a percibir.

Relacionado con este argumento, se vuelve a insistir que la obligación de expedir comprobantes con requisitos fiscales no deriva de disposiciones fiscales, las que por su naturaleza buscan la percepción de contribuciones para financiar los gastos públicos, sino que derivan de disposiciones electorales, específicamente las relativas a la fiscalización de los partidos políticos, las cuales tienen por objetivo controlar y vigilar el origen y uso de los recursos de que disponen; diferencia por la que las operaciones materia de los comprobantes previstos en el artículo 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que tienen como destinatarios los ingresos de los contribuyentes y se refieren a la venta y arrendamiento de bienes y prestación de servicios, no coinciden con las de los partidos políticos, pues éstos reciben ingresos provenientes del erario, de cuotas y aportaciones de militantes y simpatizantes, así como por la realización de actividades promocionales. No obstante lo disímulo de sus características, el legislador queretano en acatamiento del mandato consagrado en el artículo 116 fracción IV inciso h) de la Constitución General, dispuso que para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de los partidos políticos, es

necesario que expidan recibos con requisitos fiscales, tal y como lo establece el artículo 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para el financiamiento privado, mientras que por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 43, 60 y 65 fracción VIII del ordenamiento electoral invocado, previno que los partidos políticos debían expedir recibos con requisitos fiscales por todos los ingresos que perciban, independientemente de su origen, según lo indica el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, apoyándose para ello en la norma que regula en general los requisitos de los comprobantes fiscales, esto es, el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

i) En cuanto al inciso D) del punto 7 de su escrito, es dable reconocer que las disposiciones de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro están diseñadas para las entidades que desempeñan una función pública, lo cual en sentido estricto no es aplicable a los partidos políticos, no obstante que ejercen recursos públicos. Estas disposiciones fueron citadas en el Catálogo de Cuentas y Formatos 2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 11 de enero de 2008, cuando fundamentó la eliminación de los recibos de financiamiento público y de financiamiento privado, sin embargo también invocó los artículos 42 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente en ese entonces y 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por tanto, la determinación no es ayuna de sustento jurídico y colma sobradamente la fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.

Suponiendo sin conceder que los partidos políticos no tuvieran la obligación fiscal de expedir comprobantes fiscales por las operaciones que realicen prevista en el artículo 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, limitándose únicamente a retener y enterar los impuestos por pagos a terceros en términos de los dispuesto en el artículo 102 del primer ordenamiento tributario mencionado, no existe la menor duda

que sí tienen la obligación electoral de hacerlo, atentos a lo establecido en los artículos 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización, ya que el legislador queretano y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respectivamente, consideraron que la expedición de recibos fiscales es un elemento que fortalece los mecanismos de control y vigilancia sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos, tal y como lo consagra el artículo 116 fracción IV inciso h) de nuestra máxima norma jurídica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

j) Criterio semejante al sostenido por el Instituto Electoral de Querétaro ha expuesto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, organismo público autónomo encargado de fiscalizar los recursos de las entidades públicas, quien en la revisión de la cuenta pública del organismo electoral ha señalado en varias ocasiones que se incurre en irregularidad en virtud de que las erogaciones que por concepto de ministraciones de financiamiento público entrega a los partidos políticos, no se encuentran respaldadas con recibos que reúnan los requisitos fiscales, fundamentando su observación en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En conclusión, los partidos políticos, independientemente del régimen fiscal preferencial que gozan con base en lo previsto en los artículos 87 y 88 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciban, según lo disponen los artículos 89 del ordenamiento electoral federal y 101 fracción II de la ley tributaria especial citados; a más que los artículos 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización les impone tal obligación en aras de controlar y vigilar el origen de los recursos con que disponen, acorde con lo preceptuado en el artículo 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Finalmente, es oportuno resaltar que razonamientos similares a los expuestos en esta primera observación no subsanada y que desvirtúan los argumentos con los que el partido político pretende evadir la obligación de expedir comprobantes fiscales, fueron expresados en el dictamen recaído a los estados financieros correspondientes al primer trimestre de 2008, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 29 de agosto de 2008, sin que presentara algún recurso o medio de impugnación en su contra en los términos que dispone la ley; más aún, en el cuerpo del dictamen se asentó la recomendación de que expidiera dichos comprobantes, y el órgano superior de dirección retomó la misma en su acuerdo, concretamente en el Antecedente 23 y en el punto de acuerdo Tercero, donde se le indicó al partido político atendiera las recomendaciones efectuadas; en consecuencia, el acuerdo de referencia por el que se aprobó el dictamen que concluye que el partido político está obligado a expedir recibos por cualquier ingreso que reúnan los requisitos establecidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se encuentra firme en todos sus términos y válido con sus efectos legales, operando en contra del partido político la preclusión del derecho a recurrirlo, además que se le debe tener consintiendo tácitamente tal obligación. (sic).

De lo anterior se colige que oportunamente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio contestación en tiempo, forma y de manera puntual a cada una de las consideraciones vertidas en el análisis remitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, además de destacar que en la especie no fue impugnado en tiempo y forma los dictámenes relativos a los estados financieros emitidos correspondientes a ninguno de los trimestres anteriores, es decir, primero, segundo y tercero, actualizándose así el

supuesto cuestionado por dicho Comité Ejecutivo Nacional, relativo a la omisa impugnación por parte del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, colmándose así la hipótesis normativa correspondiente respecto a la ejecutoriedad de dichos dictámenes al haber quedado firmes y con carácter de cosa juzgada.

Por otra parte, la argumentación vertida en el punto II, carece de justificación alguna, pues el saldo negativo que presenta no puede solventarse bajo pretexto de que sus proveedores o comités retuvieran cheques, con motivo de la preparación de sus procesos internos, pues como se dijo, tiene derechos, pero también correlativamente obligaciones que no debe desatender ni dejar de cumplir en tiempo y forma, sujeto a los plazos y términos fatales de la normatividad aplicable, máxime que tampoco se robustece con medio de convicción alguno.

En el mismo tenor, respecto de la contestación enlistada en punto III, los cambios de Presidentes en los Comités Municipales y de encargados de las finanzas a nivel municipal no son una justificación para la entrega de documentación comprobatoria sin los requisitos exigidos por el diverso 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, aludiendo erróneamente a que jamás se les explico la mecánica para la entrega de la documentación de mérito, pues al respecto aplica la máxima que reza, "La ignorancia de la ley a nadie beneficia", además de que

la naturaleza jurídica del partido político trasciende sobre las personas físicas, es decir, es una institución política que expresa e implícitamente tiene derechos y obligaciones con independencia de las personas físicas que lo constituyan, pues la permanencia de éstas es cíclica y temporal, mientras que la institución perdura en el tiempo hasta su legal extinción según el caso.

En esa tesitura, relativo a la contestación identificada como IV, también carece de justificación, pues el señalar que por un "error" se introdujo al hacer la pólizas el concepto de "gastos a comprobar", debiendo ser "anticipo a proveedores", también carece de sustento, siendo una vez mas una afirmación dogmatica la circunstancia de referir que se refiere a una cuestión de forma y no de fondo, pues si se hubiera comprobado los gastos erogados, comprobándolos con las facturas que cubren los requisitos fiscales, el denunciado debió de demostrar con los medios de prueba idóneos y precisar cuales fueron dichas facturas, identificándolas plenamente y porque concepto, así como cantidad respectiva, e interrelacionarlo entre sí para su plena justificación, situación que en la especie no acontece, por tal motivo, el supuesto "error", carece de justificación legal alguna.

En el mismo orden de ideas, la contestación enlistada como "V", una vez más es una afirmación dogmatica, pues el supuesto "error" de que el proveedor inscribió un domicilio distinto en las facturas y que posteriormente ya había hecho su cierre fiscal y no podía reponerlas,

carece de credibilidad, pues no se exhibe medio de prueba alguno que lo demuestre.

Por último, respecto de la contestación VI, tampoco se justifica la no presentación de información ni documentación alguna tendiente a cumplir con el Reglamento de Fiscalización, en relación con el evento denominado Lucha Libre tripe A de fecha veintiséis de diciembre realizada mediante asociación en participación por el partido político aludido, toda vez que el hecho de que no obre en los archivos del partido documentación alguna, bajo pretexto de que les fue entregada a los organizadores del evento para que hicieran los trámites correspondientes a la cancelación del mismo, es causa imputable al partido político en comento y con motivo de su organización administrativa interna, además de que la copia que anexa relativa a notificar al ayuntamiento de Querétaro, sobre la cancelación del mismo, carece de eficacia probatoria alguna, por ser exhibida en copia simple y por ende, carecer de valor probatorio alguno.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 213 fracción I, 222 fracción I, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 59, 60, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el diverso 9, 26 fracción VI, 39 párrafo sexto y 96 del Reglamento de Fiscalización y Catálogo de Cuentas y Formatos vigente del propio instituto, en lo referente a la valoración sobre

la gravedad de la falta, tenemos que la omisión consistente en anexar recibo de ingresos sin requisitos fiscales, resulta particularmente considerable que dicha inconsistencia se ha mantenido de manera constante, reiterada y sistemática desde la presentación de estados financieros correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del dos mil ocho, circunstancia que no es ajena al cuarto trimestre del mismo año que en la especie se analiza, sosteniendo las inconsistencia sobre la omisión de anexar recibos de ingresos sin requisitos fiscales, persistiendo la irregularidad por el partido infractor, no obstante que se le han expuesto los criterios vertidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio instituto en reiteradas ocasiones y respaldado por el Consejo General del mismo, persistiendo la actitud contumaz del infractor, sin desvirtuar en la especie los argumentos sostenidos por la autoridad electoral, y es esa actitud omisa, reiterada, sistemática y sin fundamento legal eficaz que hace particularmente considerable la conducta omisa vertida por la fuerza política infractora, por lo que respecta especialmente a la omisión en la exhibición de recibos de ingresos sin requisitos fiscales.

Aunado a lo anterior, la gravedad de las conductas desplegadas por el partido infractor, son consideradas por las demás omisiones que aunque independientes, se encuentran íntimamente correlacionadas, como el saldo negativo presentado en la cuenta contable de bancos del partido político en comento, evidenciando un mal control interno, así como la deficiente exhibición de

documentación comprobatoria y anexo de facturas con domicilio fiscal del partido incorrecto, además de no presentar información ni documentación alguna tendiente a cumplir con el Reglamento de Fiscalización, ubicándose en los supuestos normativos invocados con antelación, toda vez que implica una omisión en la presentación de documentación y un cumplimiento insatisfactorio de obligaciones en virtud de las observaciones no subsanadas que se encuentran pormenorizadas, fueron exhaustivamente analizadas, así como debidamente fundadas y adecuadamente motivadas en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve.

II.- Asimismo, no se soslaya que en relación a los estados financieros del primer trimestre del dos mil nueve del Partido Revolucionario Institucional, se radico el expediente 96/2009, mismo que en fecha quince de septiembre del dos mil nueve se acordó la acumulación con la causa 58/2009, en la inteligencia de que en el primer expediente citado el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, contestó los hechos imputados mediante libelo recibido en Secretaría Ejecutiva el catorce de septiembre del dos mil nueve a las trece horas con treinta minutos.

Con motivo de la contestación de mérito aludida en el apartado que nos ocupa, este órgano electoral colegiado procede a valorar el dictamen sobre los estados

financieros correspondientes al primer trimestre del año dos mil ocho, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que fuera emitido el veintisiete de julio del dos mil nueve por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este órgano electoral y aprobado en su términos por el acuerdo del treinta y uno de agosto del dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual en su resolutive segundo aprobó dicho dictamen que a su vez aprobó en lo general y no aprobó en lo particular los estados financieros del partido político de referencia, únicamente por lo que se refería a las observaciones no subsanadas que se encontraban pormenorizadas en el cuerpo del dictamen de mérito y que forma parte integrante del acuerdo aludido del Consejo General en comento, instruyéndose en el punto resolutive tercero el inicio y substanciación del procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa, en la inteligencia de que también, tanto el dictamen, como el acuerdo invocados, no fueron objetados en su contenido, alcance y fuerza legal, por lo que a tales documentales públicas por ser medios de convicción emitidos por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo previsto por los ordinales 38 fracción I, en relación con el 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y se procede a emitir los argumentos lógico jurídicos que sustentarán la resolución que nos ocupa en los siguientes términos.

En la inteligencia de que en los mismos términos del considerando que antecede, el análisis que nos ocupa de las observaciones no subsanadas se hacen consistir sustancialmente en las consideraciones de los siguientes puntos del dictamen de referencia:

I. De acuerdo a la observación marcada con el número 8 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido anexó escrito donde explica que el Comité Ejecutivo nacional no ha autorizado la impresión de los recibos por los motivos ya expuestos en trimestres anteriores, además de que el partido sigue sin presentar recibos sin requisitos fiscales por concepto de financiamiento público y autofinanciamiento y por concepto de financiamiento privado presentó recibos pero sin requisitos fiscales.

II. La observación marcada con el número 14 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 14 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que respecto a que el partido anexó documentación comprobatoria que no cumple con los plazos establecidos en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, el partido admite la falta y señaló que tomara en cuenta la observación para mayor control interno.

III. De acuerdo a la observación marcada con el número 24 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 24 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no sustituyó la factura serie B no. 3012 a nombre de Graciela Montes Sámano que al momento de su expedición estaba caducada.

IV. De acuerdo a la observación marcada con el número 27 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 27

de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido no anexó muestras de periódicos y respaldo gráfico de las lonas solicitadas como soporte de la documentación comprobatoria, respecto de dos pólizas de egresos.

V. La observación marcada con el número 33 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 33 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido realizó en el primer trimestre de 2009 eventos de autofinanciamiento mediante asociación en participación que incumplen con el Reglamento de Fiscalización y se le hicieron observaciones de irregularidades detectadas, las cuales no fueron solventadas por el partido y que a continuación se enumeran por cada uno de los eventos realizados:

a) Corrida de toros del 30 de enero de 2009, faltó copia certificada de identificación del asociante, faltó relación de boletaje en autorización, no se identificó el respaldo videográfico y no se avisó en tiempo de la realización del evento de acuerdo al Reglamento de Fiscalización.

b) Corrida de toros del 31 de enero de 2009, faltó copia certificada de identificación del asociante, faltó relación de boletaje en autorización, no se identificó el respaldo videográfico y no se avisó en tiempo de la realización del evento de acuerdo al Reglamento de Fiscalización.

c) Concierto de rock "Invasión punk" del 21 de febrero de 2009, el partido anexó un escrito en el que explica que no se realizó solicitud de exención de derechos por concepto de venta de alcohol, sin embargo el partido no acredita el pago de dicha contribución por parte del empresario de acuerdo al Reglamento de Fiscalización en su artículo 18 fracción VIII tercer párrafo; asimismo el partido explica que no recibió utilidad de boletaje por incidentes que se suscitaron en el evento y teniendo como soporte la cláusula sexta del contrato de asociación en

participación que menciona que en caso de pérdidas para el empresario, el partido no obtendrá utilidad alguna, sin embargo dicha cláusula se considera contradictoria a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización, ya que independientemente de los acontecimientos que se puedan dar en los eventos, el empresario debe de considerar el pago de impuestos, que en este caso con la participación del partido se exentan, por lo que lo normalmente causado para el pago de contribuciones lo debe considerar en un 40% como utilidad para el partido, razones por las que se tiene como no depositada la utilidad mínima requerida por la cantidad de \$672.34 (Seiscientos setenta y dos pesos 34/100 M.N.). Cabe señalar que además el partido respecto a este evento no anexó copia certificada de identificación del asociante, en el contrato de asociación en participación faltó una firma, también faltó relación de boletaje en la solicitud de permiso y no se avisó de la realización del evento mediante formato 9PP.

d) Espectáculo infantil "Pocoyo y Madagascar" del 1 de marzo de 2009, no se dio aviso en tiempo mediante el formato 9PP, posteriormente el evento fue cancelado.

e) Lucha libre EAW del 14 de marzo de 2009, el partido anexó escrito donde explica que se consideró un aforo de 750 personas y que hubo poca venta de cerveza por lo que se consideró el porcentaje de utilidad de acuerdo a la cláusula sexta del contrato de asociación en participación que menciona que la utilidad por concepto de impuesto por venta de cerveza, vinos y licores se aplicara el 40% del aforo del evento, sin embargo cabe señalar que el aforo autorizado para este evento fue de 3700 personas de acuerdo a la autorización de la realización del evento por lo que el importe determinado por parte del partido no corresponde al importe calculado considerando el aforo antes mencionado, por lo tanto faltó utilidad por depositar por concepto de venta de bebidas por la cantidad de \$2,777.66 (Dos mil setecientos setenta y siete pesos 66/100 M.N.); además en el contrato de asociación en participación faltó una firma y también faltó copia certificada de identificación del asociante.

f) *Obra de teatro "12 hombres en pugna" primera y segunda función del día 18 de marzo de 2009, el partido anexó un escrito donde explica que se presentó un aforo muy mínimo y no se alcanzó a cubrir el pago de los artistas, y que aun así como gesto de agradecimiento el empresario decidió cubrir el monto de pago de utilidad solo que el depósito se realizó el día 8 de abril de 2009, sin embargo cabe mencionar que el empresario debe de considerar el pago de impuestos, que en este caso con la participación del partido se exentan, por lo que lo normalmente causado para el pago de contribuciones lo debe considerar en un 40% como utilidad para el partido, razones por las que se tiene como depositada fuera de tiempo la utilidad por la cantidad de \$4,300.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) pero faltó la cantidad de \$280.80 (Doscientos ochenta pesos 80/100 M.N.) para cubrir el mínimo de la utilidad requerida. Asimismo en el expediente de estos eventos no se anexó copia certificada de identificación del asociante, en el contrato de asociación en participación faltó una firma, también faltó firma en acta circunstanciada, faltó relación de boletaje en la solicitud de permiso; además en carta de la empresa encargada de la venta de boletos faltó el RFC y teléfono de la empresa.*

VI. De acuerdo a la observación marcada con el número 34 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 34 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó expedientes de los eventos realizados por autofinanciamiento mediante asociación en participación que se le solicitaron en las observaciones. El partido contestó que debido a que en el contrato se estipuló que la utilidad se repartiría hasta la última fecha del serial novilleril que fue el 4 de abril, el expediente completo se reportará en los estados financieros del segundo trimestre de 2009. Cabe señalar que en el artículo 18 fracción VIII numeral 2 último párrafo, se establece que los ingresos derivados de actos o actividades que se realicen durante los últimos tres días naturales del periodo que se informa, podrán

depositarse en la cuenta bancaria dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del periodo, no así la demás documentación comprobatoria, la cual deberá entregarse anexa a los estados financieros correspondientes al periodo en que se realicen. Por lo tanto, particularmente en estos eventos, se considera válido el hecho de recibir la utilidad de todo el serial hasta el término de éste, de acuerdo a lo estipulado en el contrato, sin embargo la demás documentación comprobatoria de los expedientes debió presentarse en el primer trimestre de 2009.

VII. De acuerdo a la observación marcada con el número 35 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 35 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que respecto a la solicitud de anexar copia de los cheques solicitados en trimestres anteriores y de los cuales el partido ha solicitado copia, dicho partido presentó escrito en el que explica que la Institución bancaria no ha entregado las copias solicitadas debido a varias situaciones, pero que se han comprometido ha entregar la documentación entre 15 y 20 días contados partir del día 15 de junio de 2009, sin embargo, no se ha podido solventar dicha observación que se ha realizado desde trimestres anteriores al no presentar las copias de los cheques solicitadas, y se considera que el partido ha tenido tiempo suficiente para resolver dicha observación.". (sic).

Al respecto el representante suplente del partido político que nos ocupa contesto respecto del número "I", esencialmente lo siguiente:

"Como ya se ha referido en anteriores ocasiones en las respuestas a la mencionada observación, somos una Institución Política, conformada Nacionalmente ante el IFE, por lo anterior se le ha solicitado a nuestro Comité Ejecutivo Nacional el análisis legal del requerimiento que se ha hecho por el Instituto Electoral,

exponiéndonos en su respuesta los puntos que se detallan en oficio anexo. Anexo 1.". (sic)

Relativo al número "II", contesto:

"Debido a la operatividad de nuestros comités Municipales y a que en varios Municipios son pocos los proveedores que expiden facturas, les resulta difícil la recopilación de facturas, motivo por el cual se atrasan en ocasiones con su comprobación, resultando complicado dar cumplimiento a el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, cabe hacer mención que en medida de lo posible se ha tratado de seguir la recomendación por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.". (sic)

Respecto al número "III", respondió:

"Se trato de localizar al proveedor, lo cual no nos fue posible en el momento de solventar observaciones, teniendo éxito posteriormente, se anexa factura mencionada. (anexo 2)." (sic)

Por lo que concierne a la número "IV", identificada equivocadamente por el representante suplente como "I", contesto:

"Se remite el respaldo de acuerdo al Art. 30 del Reglamento de Fiscalización 2009. (Anexo 3).". (sic)

Relativo al número "V incisos a) y b)", contesto:

"Se anexa copia certificada de identificación del asociante y respaldo videografico y relación de boletaje.".(sic)

Relativo al número "V inciso c)", contesto:

“Bajo el principio de libertad contractual, el asociante y el partido, pactaron las cláusulas del contrato de mutuo acuerdo, en manera de prevención se estipulo la clausula mencionada en la observación, en el momento de la fiscalización de los Estados Financieros y su documentación comprobatoria, mencionado contrato ya era un acto consumado, siendo irreversible lo ya acordado en él, aunado a ello, el evento de concierto de rock que nos ocupa presento una serie de eventualidades por las cuales no hubo utilidad para el Partido. Anexo oficio rubricado por e asociante explicando la anterior situación, copia certificada de identificación del asociante, contrato de asociación en participación, relación de boletaje. Anexo 5.”.(sic)

Respecto al número “V inciso d)”, respondió:

“El motivo por el cual no se informo es debido a que el Partido estaba seguro de llevarlo a cabo, ya que el empresario presentaba diversas complicaciones para poderlo presentar, de lo anterior se tomo la decisión de informar, de lo anterior, se tomo la decisión de informar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral todos los eventos, y si como en el caso que nos ocupa se cancelaran, dar aviso de los hechos.”. (sic)

Relativo al número “V inciso e)”, contesto:

“Se anexa copia certificada de identificación del asociante, el contrato por descuido se traspapelo, anexando en expedientes una copia, se remite el original. (anexo 6). Al igual que en caso anterior, nos guiamos por el principio de libertad contractual, el asociante y el Partido, pactaron las cláusulas del contrato de mutuo acuerdo, en manera de prevención y debido a la casi nula audiencia del mismo, se acordó con el empresario que el pago por utilidad de bebidas alcohólicas se hiciera basados en el número de gente que ingreso al evento, al momento de la fiscalización, mencionado contrato y a que era un acto consumado, habiéndose depositado la utilidad para el Partido en la cuenta bancaria como se sustenta en la ficha de depósito y en los estados de cuenta

bancarios que obran en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por lo que no es posible solicitarle al asociado el pago de la diferencia en la utilidad que se nos observa.”.(sic)

Relativo al número “V inciso f)”, contesto:

“Se remite copia certificada de identificación del asociante, el contrato de asociación en participación, acta circunstanciada, relación de boletaje en la solicitud de permiso; carta de la empresa encargada de la venta de boletos. (anexo 7). Debido a un mal calculo en la determinación de la utilidad se le solicito al empresario una cantidad errónea, misma que se deposito, reflejándose en estados de cuenta bancaria, siendo mínima la diferencia. Debido a que el acto que se le celebro entre el asociante y el Partido ya es un contrato terminado, resulta imposible solicitarle la diferencia de la utilidad mencionada.”.(sic)

Por lo que concierne a la número “VI”, identificada equivocadamente por el representante suplente como “II”, contesto:

“El expediente de mencionado evento ya fue entregado dentro de la documentación comprobatoria del segundo trimestre del año en curso junto con el depósito correspondiente, mismos que obran en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y se encuentran en revisión.”. (sic)

Relativo al número “VII”, contesto:

“Se ha solicitado a la institución Financiera en diversas ocasiones, como se ha demostrado con los oficios presentados ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y no se ha obtenido respuesta alguna de la misma. Cabe mencionar que depende de terceros para poder solventar dicha observación y que

el Partido ha hecho lo que la institución Financiera le ha recomendado para solicitarlos, sin obtener resultado alguno.”.(sic)

Con base en lo expuesto, se advierte una vez más que las contestaciones del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, devienen en afirmaciones dogmáticas, es decir, argumentos sin sustento y respaldo comprobatorio alguno en los términos de los diversos 36, 38, 39, 40, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, reiterando que se parte de la base que es un instituto político, luego entonces implícita y expresamente tiene derechos y obligaciones inherentes a su naturaleza jurídica que debe de cumplir en el marco jurídico electoral, específicamente los ordinales 32 fracción XVI, 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 18 fracción VIII tercer párrafo, 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización del propio instituto, de las cuales no se puede deslindar o pretender justificar sin medio demostrativo, contundente y eficaz alguno.

Esto es así, toda vez que de la contestación I, una vez más se desprenden argumentos sin sustento respecto del órgano electoral local, toda vez que no obstante que exhibe como anexo 1, un análisis legal del Comité Ejecutivo Nacional del partido político en comento, este carece de eficacia, pues sin perjuicio de que tenga validez interna, lo cierto es que en la especie carece de fuerza vinculativa alguna con el Instituto Electoral de Querétaro, más aún dicho análisis obra en copia fotostática, la cual carece de valor probatorio alguno, además de subsistir la

argumentación vertida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativa a que no ha sido motivo de impugnación alguna por los cauces legales correspondientes y por lo tanto como ya se dijo con antelación, la normatividad legal aplicable subsiste integralmente en su aplicación espacial y temporal en la Entidad Federativa que nos ocupa, además de dar por reproducido íntegramente como si a la letra se insertaran por economía procesal las argumentaciones vertidas a este respecto en el considerando que antecede, relativo a la exhibición y anexo de recibos de ingresos sin requisitos fiscales, reiterando la valoración de la conducta particularmente considerable por la omisión reiterada, sistemática y contumaz del partido infractor.

En relación a su contestación II, el argumento que vierte carece de justificación, pues la operatividad de sus comités municipales es una actividad imputable a dicha entidad política y por tanto corresponde al partido la logística que debe implementar para colmar la obligación inherente a su naturaleza y atribuida a este por el marco jurídico existente, pues se insiste es una obligación cumplirla a cabalidad y no solo pretender cumplirla como erróneamente lo expresa el representante suplente de mérito.

Respecto a su contestación III, se tiene como no justificada, pues no obstante que se exhibe como anexo 2, la factura 2348 en forma original, se advierte que dicho oferente pretende sorprender a la autoridad electoral,

toda vez que la fecha de expedición es el veintiuno de septiembre del dos mil nueve, lo que deviene en una incongruencia manifiesta, pues los estados financieros en estudio corresponden al primer trimestre de dos mil nueve, es decir, de los meses de enero, febrero y marzo, siendo que en la especie el documento en estudio está desfasado hasta el mes de septiembre, es decir, seis meses posteriores al último mes que se debió de haber materializado su expedición y que en la especie resultaría ser el mes de marzo, por lo que deviene infundada su exhibición para pretender justificar la inconsistencia detectada en el dictamen respectivo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Respecto al a contestación IV, identificada por el promovente como II y relativo al medio de convicción exhibido como anexo 3, carece de eficacia probatoria alguna por ser adjuntado en copia simple, sin ningún perfeccionamiento del medio demostrativo que permita acreditar la certeza del día, hora y lugar, como circunstancias de modo, tiempo y lugar que debe revestir todo medio de convicción para su valoración eficaz.

Relativo a la contestación al punto V, incisos a) y b), carece de eficacia probatoria el respaldo videográfico exhibido, toda vez que no guarda correspondencia con el evento a demostrar, pues los hechos objeto de estudio en este apartado se refieren a la corrida de toros del treinta y treinta y uno de enero del dos mil nueve, mientras que

el respaldo videográfico se refiere e identifica en su rotulación como la presentación de Jorge Falcón, y por lo que respecta a la relación de boletaje que exhibe, no suerte efectos el alcance y fuerza legal que pretende el oferente, pues se limita a plasmar en una hoja membretada del Partido Revolucionario Institucional y del Municipio de Querétaro, Secretaria General de Gobierno Municipal, un listado sin emisor ni remitente, sin rubrica o sello oficial, circunstancias que impiden el perfeccionamiento del documento de mérito que permitieran acreditar los extremos del alcance legal que pretende su oferente, además de que no fueron exhibidos oportunamente ambos documentos objeto de análisis, situación ésta última, que también le es atribuible a la supuesta copia certificada de la identificación 0754054262413, de Ernesto Pérez Olvera, misma que solo presenta sello en color azul del Lic. José Luis de Jesús Pérez Esquivel, de la Notaria número 33, sin ninguna leyenda ni rubrica de dicho notario que permita certificar la validez del documento supuestamente cotejado.

Respecto a la contestación al punto V, inciso c), carece de justificación el principio de libertad contractual que invoca el oferente, toda vez que no pasa desapercibido para este órgano electoral que dicho principio se perfecciona por el solo hecho de ponerse de acuerdo en cosa y precio los contratantes, empero, no se soslaya las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes que el caso amerita, para que respetando el principio de

libertad contractual invocado, también se colme la máxima de legalidad que implica que las partes se sujeten al marco jurídico existente que la normatividad exija a los contratantes, máxime que uno de ellos guarda una naturaleza jurídica especialmente regulada por la legislación electoral y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, esto es así, por que el partido político es una entidad cuya naturaleza está diseñada para que por su conducto se pueda acceder a los cargos de elección popular por los particulares y a cuya entidad se le destinan recursos públicos y cuyas fuentes de financiamiento pueden ser públicas, privadas o autofinanciamiento, pero sujeto invariablemente a una regulación fiscal, pues no se debe perder de vista su naturaleza jurídica y objeto de existencia, de tal manera que no se puede concebir que bajo el pretexto infundado de un principio de libertad contractual, se obligue en los términos que quiera y a conveniencia con un particular, pues dicha situación rompería con la razón de ser y naturaleza jurídica del sistema de partidos y su regulación en el marco jurídico electoral, pues por ello el legislador delimita su actuar y le atribuye derechos y obligaciones inherentes a su actuar, fiscalizando su conducta a efecto de que cumpla con las formalidades esenciales en el ámbito de sus obligaciones.

Asimismo, carece de eficacia probatoria los medios de convicción exhibidos por el oferente e identificados como anexo 5, en virtud de la temporalidad con la que fueron ofertados, además de que la relación de boletaje, es una

hoja membretada del PRI, Comité Directivo Estatal, y del Municipio de Querétaro, Secretaria General de Gobierno Municipal, sin emisor, ni remitente, ni rubrica, ni sello, ni mayor relación analítica que otorgue credibilidad a la supuesta relación de boletaje.

En los mismos términos carece de eficacia probatoria la credencial de elector de Jorge Gabriel Rivera Cruz, pues se exhibió en copia simple sin certificación legal alguna, e igual destino relativa a la carencia de eficacia probatoria se le otorga al libelo de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, suscrito por Jorge Gabriel Cruz Rivera, en su carácter de empresario, toda vez que no obstante va dirigido al Lic. Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a informar que no se registro utilidad alguna por el evento concierto de rock del día veintiuno de febrero del dos mil nueve, lo cierto es que no se advierte en dicho ocuro ningún acuse de recibo oficial en el que se advierta que dicho funcionario electoral haya tenido conocimiento en tiempo y forma de dicha información, ni tampoco se advierte medio de convicción alguno que se adjunte para acreditar dicha eventualidad, lo que deviene una vez más en una afirmación dogmatica sin sustento, ni medio demostrativo alguno que lo justifique.

Respecto a la contestación V, inciso e), en el que el oferente exhibe los medios de prueba descritos como anexo 6, también carecen de valor probatorio alguno, en

principio por la temporalidad con la que son adjuntados, además de que la supuesta certificación de la credencial de elector de Milton Rivera Alvarado, carece de certificación y rubrica del notario respectivo, por lo que no se perfecciona la misma para darle el alcance que pretende su oferente.

Asimismo, respecto del principio de libertad contractual que invoca en dicho apartado el oferente, se le dice que aplican los mismos razonamientos invocados en la contestación al punto V inciso c), descrito en supralineas, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran por economía procesal, sin que tenga sustento legal alguno el acuerdo cuantitativo argüido por el oferente en el sentido de que la utilidad por bebidas alcohólicas se baso en el número de gentes que ingreso, pues el número de gentes ingresadas no determinan el consumo para cada una, sino que tal situación implica un criterio cualitativo de acuerdo a las características personales de cada persona que ingresa, además de que suponiendo sin conceder que se aceptara dicha circunstancia, el oferente no precisa las condiciones específicas que permitan identificar la ficha de depósito que demuestre la utilidad determinada y el correlativo ingreso de dicha cantidad, además de que la imposibilidad a que alude el oferente de solicitar el pago de la diferencia en la utilidad que se les observa, es una situación imputable al partido político en comento.

En el mismo tenor, respecto de la constatación al número V, inciso f), carece de valor probatorio los medios de convicción exhibidos e identificados por el oferente como anexo 7, en virtud de la temporalidad de los mismos, en la inteligencia de que la ausencia de eficacia demostrativa radica, no en el ofrecimiento de pruebas como tal al momento de contestar por su oferente, sino en la nula eficacia demostrativa que deviene, por que no fueron exhibidas con la oportunidad debida al momento de ser requeridos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio instituto para que fueran considerados al momento de dictaminar las observaciones que debían ser subsanadas, de tal manera que al exhibir dicho contrato, las dos actas circunstanciadas descritas en dicho apartado y la certificación de la credencial de electoral de David Hernández Ramírez, en la fase probatoria del procedimiento de aplicación de sanciones, es admitida, pero su alcance y valor probatorio devienen infructuosos, por ser novedosa su exhibición y que no fue motivo de análisis en su momento procesal oportuno por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de tal manera que no es factible valorarla en este momento procesal con los alcances que pretende el oferente por que el dictamen que sustenta el inicio del procedimiento de mérito, debe ser valorado a la luz de los elementos que se tuvieron en el momento de su emisión y en su caso, justificar las inconsistencias que tuviere con los medios de convicción exhibidos oportunamente, además de que una vez más, la relación de boletaje del evento

identificado como "12 hombres en pugna", obra en hoja membretada del PRI, Comité Directivo Estatal Querétaro y del Municipio de Querétaro, Secretaria General de Gobierno Municipal, se adjuntan sin la leyenda de emisor, ni remitente, ni rubrica, ni sello, lo que evidencia su ineficacia demostrativa.

Con base en lo anterior, se establece la firmeza de los dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro de fecha veintiuno de abril del dos mil nueve, relativo al expediente 58/2009 y el de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve correspondiente a la causa acumulada 96/2009, aprobados ambos por los consejeros electorales, en los acuerdos de Consejo General del veintinueve de mayo y treinta y uno de agosto del año dos mil nueve respectivamente, en el que en los puntos segundo de cada uno se determino aprobar en lo general y no aprobar en lo particular los estados financieros del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al cuarto trimestre del dos mil ocho y primer trimestre dos mil nueve respectivamente, sustentados por los dos dictámenes de merito.

III.- En esa tesitura, respecto del primer dictamen relativo al cuarto trimestre de dos mil ocho sustancialmente, no se desvirtuaron ni justificaron las imputaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y por lo tanto se determina que presento recibos sin requisitos fiscales, situación que se había advertido desde los

dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativos al primero, segundo y tercer trimestre de dos mil ocho, persistiendo la inconsistencia de manera reiterada y sistemática en el mismo sentido de afectación, sin justificación legal alguna y haciendo caso omiso a las recomendaciones realizadas para subsanar dicha irregularidad, haciéndola particularmente considerable; asimismo, presenta saldo negativo en su cuenta contable, de bancos, anexó documentación comprobatoria que no cumple con los plazos establecidos por el diverso 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, no se justificó la entrega de recursos otorgados a proveedores, anexó facturas con domicilio fiscal de partido incorrecto, no presenta información ni documentación alguna tendiente a cumplir con el Reglamento de Fiscalización.

En el mismo orden de ideas, relativo al segundo dictamen correspondiente al primer trimestre del dos mil nueve, esencialmente, una vez más presentó recibos sin requisitos fiscales por concepto de financiamiento público, persistiendo la irregularidad como ya se dijo, detectada desde el primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del dos mil ocho, habiendo quedado firme en los tres primeros en mención, destacando de manera considerable la actitud contumaz advertida por la repetición de la irregularidad en el mismo sentido de afectación.

Aunado a que se anexó documentación comprobatoria que no cumple con los plazos establecidos por el diverso 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, no sustituye eficazmente en tiempo y forma la factura caducada serie B no. 3012 a nombre de Graciela Montes Sámano, pues la que pretendió sustituir además de no ser ofertada oportunamente, no corresponde la fecha de su emisión primer trimestre de dos mil nueve, no anexó muestras de periódicos y respaldo gráfico de lonas solicitadas como soporte de documentación comprobatoria, realizó eventos de autofinanciamiento mediante asociación en participación que incumplieron con el Reglamento de Fiscalización invocado y no obstante habersele hecho observaciones a las irregularidades detectadas, éstas, no fueron solventadas ni se presento documentación comprobatoria en tiempo y forma, así como tampoco presenta copias de los cheques solicitados a instituciones bancarias en los términos precisados en los dictámenes de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio instituto.

En ese contexto, se pondera las calificativas que se advierten en la reiteración de la conducta negligente, e incluso la repetición igualitaria de la conducta reprochable entre el cuarto trimestre del dos mil ocho y el primer trimestre del dos mil nueve, esencialmente en la omisión de la expedición de recibos sin requisitos fiscales, reprochabilidad que se asentúa al advertirse la reincidencia en el actuar del partido imputado, en la

presentación de trimestres anteriores a los que nos ocupan, concretamente del primero, segundo y tercer trimestre del dos mil ocho, según se desprende como hecho notorio de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, situaciones específicas que hacen particularmente considerable la conducta negligente del partido político infractor, además de considerar las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes descritas con antelación y la acumulación de que es objeto la presente causa.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION Y PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO

IV.- Por lo anterior, se determina que no se subsano oportunamente, las observaciones pertinentes de los estados financieros del Partido Revolucionario Institucional, relativos al cuarto trimestre del dos mil ocho, y primer trimestre del dos mil nueve emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el veintiuno de abril del dos mil nueve y veintisiete de julio de dos mil nueve respectivamente, ni se justifico su omisión con medio de convicción eficaz alguno, situación que se traduce en no acatar de manera repetitiva en la misma causa y de forma reincidente con sus precedentes, según se desprende de las constancias de archivo que obran en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del propio instituto.

Por tal motivo, con fundamento en los ordinales 212 fracción I, 222 fracción I, inciso c), así como 224 y 236 fracción inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, atendiendo a las circunstancias del caso que nos ocupa, que en la especie, para la individualización de la sanción se adopta un criterio cualitativo, es decir, se toma en cuenta las características específicas de las observaciones no subsanadas, con independencia de la cantidad de estas, relativas al total de observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral por medio de sus dictámenes sobre los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del dos mil ocho y primer trimestre de dos mil nueve por el Partido Revolucionario Institucional y tomando en cuenta la reiteración y reincidencia en su caso en las conductas negligentes y omisas sobre el deficiente control interno en el manejo de los recursos de dicho partido, toda vez que se repiten conductas omisas de la misma naturaleza intrínseca que fueron objeto de estudio los estados anteriores, e incluso se detecta duplicidad idéntica de omisión respecto de la falta de presentación documentación comprobatoria sin requisitos fiscales tanto en los estados financieros del cuarto trimestre del dos mil ocho, como del primer trimestre de dos mil nueve y trimestres precedentes, que en la especie resultan ser el primero, segundo y tercer trimestre del dos mil ocho, según archivos de la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, sin perjuicio de las demás omisiones descritas

con antelación, y se analizó si se acataron las observaciones requeridas y que fueron omisiones eminentemente de forma, acreditándose así la reiteración de la conducta negligente en el mismo sentido de afectación y grado de reprochabilidad por la falta de formalidades y deficiente control administrativo interno, destacando la conducta omisa por la repetición de la actitud negligente, ya que existe en la especie un margen de repetición continuo entre el despliegue de la conducta omisa del cuarto trimestre de dos mil ocho y el inmediato siguiente primer trimestre del dos mil nueve, además de los trimestres que le antecedieron, por lo que de acuerdo a las circunstancias particulares descritas con antelación, son valoradas con un grado de reprochabilidad reiterada y reincidente.

V.- En ese orden de ideas y tomando en consideración específicamente que la omisión en la exhibición y anexo de documentación sin requisitos fiscales, derivó en la detección de una conducta contumaz preponderante que destaca de entre todas las imputadas por ser particularmente considerable debido a la conducta contumaz reiterada, negligente y sistemática detectada desde el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del dos mil ocho, sin perjuicio de la persistencia que se advierte en el primer trimestre del dos mil nueve y que no puede pasar desapercibido para este órgano electoral debido al análisis de la presente causa por la acumulación del cuarto trimestre del dos mil ocho y primer trimestre del dos mil nueve de que es objeto el

estudio que nos ocupa, sin embargo, en este apartado se toma en consideración que la cantidad por financiamiento público otorgado al partido infractor, es diferente a la concedida en el siguiente año dos mil nueve, luego entonces, se procede a imponer la sanción correlativa única y exclusivamente en este apartado por lo que se refiere a la omisión consistente en la exhibición y anexo de documentación sin requisitos fiscales del cuarto trimestre dos mil ocho, detectada desde el primero, segundo y tercer trimestre de dicha anualidad.

Sin que pase desapercibido la subsistencia de dicha contumacia advertida en el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral correlativo al primer trimestre del dos mil nueve; en consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo 222 fracción I inciso c) de la Ley Electoral en el Estado que estipula una reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda por el periodo que se determine, por lo que tomando como base este parámetro de reducción de la ministración de 0 a 50 por ciento, es que este órgano colegiado al tomar en consideración las circunstancias particulares descritas con antelación y que derivó en determinar el grado de reprochabilidad al partido infractor, en esa tesitura para efectos de la individualización de la sanción y la reprochabilidad aludida relativa exclusivamente a la omisión de documentación sin requisitos fiscales relativa

al cuarto trimestre del dos mil ocho y detectada en tres trimestres anteriores y uno posterior, se valora un grado de reprochabilidad entre el mínimo y el medio, más cercano al primero, es decir entre 0% y 25% de reducción y se determina a juicio de este órgano electoral una sanción a imponer de la cantidad resultante del 10% diez por ciento de una ministración mensual del financiamiento público que le correspondió en el año dos mil ocho al partido infractor, toda vez que la infracción derivó de la omisión de exhibición y anexo de documentación sin requisitos fiscales relativos al cuarto trimestre de dos mil ocho, detectados en los tres trimestres anteriores y uno posterior, y en virtud de que la ministración del financiamiento público mensual de ese año, ascendió a \$208,236.24 (Doscientos ocho mil doscientos treinta y seis pesos 24/100 M.N.); según los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se aplica una regla de tres multiplicando \$208,236.24 (Doscientos ocho mil doscientos treinta y seis pesos 24/100 M.N.); por diez que es el 10% y se divide entre el 100, que es el 100%, de la cantidad inicial, dando como resultado la cantidad líquida de \$20,823.62 (Veinte mil ochocientos veintitrés pesos 62/100 M.N.).

VI.- Asimismo y en ese orden de ideas, por lo que respecta a las demás irregularidades detectadas y no subsanadas, específicamente identificadas y descritas con antelación, relativo al cuarto trimestre del dos mil ocho y tomando en cuenta una vez mas que la cantidad por

financiamiento público otorgado al partido infractor, es diferente a la concedida en el siguiente año dos mil nueve, luego entonces, se procede a imponer la sanción correlativa a las demás inconsistencias detectadas en el cuarto trimestre dos mil ocho y en consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo 222 fracción I inciso c) de la Ley Electoral en el Estado que estipula una reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda por el periodo que se determine, por lo que tomando como base este parámetro de reducción de la ministración de 0 a 50 por ciento, es que el Consejo General del propio instituto, toma en consideración las circunstancias particulares descritas en los considerandos que anteceden y que derivó en determinar el grado de reprochabilidad al partido infractor, en esa tesitura para efectos de la individualización de la sanción y la reprochabilidad de las conductas omisas restantes descritas en los considerandos que anteriores y relativas al cuarto trimestre del dos mil ocho, se valora entre el mínimo y el medio, más cercano al primero, es decir entre 0% y 25% de reducción y se determina a juicio de este órgano electoral una sanción a imponer de la cantidad resultante del 5% cinco por ciento de una ministración mensual del financiamiento público que le correspondió en el año dos mil ocho al partido infractor, toda vez que las infracciones restantes derivaron en la omisión y negligencia en la presentación de los estados financieros en los términos de la normatividad legal aplicable

correlativos al cuarto trimestre de dos mil ocho y en virtud de que la ministración del financiamiento público mensual de ese año, ascendió a \$208,236.24 (Doscientos ocho mil doscientos treinta y seis pesos 24/100 M.N.); según los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se aplica una regla de tres multiplicando \$208,236.24 (Doscientos ocho mil doscientos treinta y seis pesos 24/100 M.N.); por cinco que es el 5% y se divide entre el 100, que es el 100%, de la cantidad inicial, dando como resultado la cantidad líquida de \$10,411.81 (Diez mil cuatrocientos once pesos 81/100 M.N.).

VII.- Asimismo, respecto del primer trimestre del dos mil nueve y tomando en cuenta que aumento la cantidad por financiamiento público otorgado al partido infractor, concedida al año siguiente, es decir, dos mil nueve, luego entonces, se procede a imponer la sanción correlativa al primer trimestre dos mil nueve y en consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo 222 fracción I inciso c) de la Ley Electoral en el Estado que estipula una reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda por el periodo que se determine, por lo que una vez más, tomando como base este parámetro de reducción de la ministración de 0 a 50 por ciento, es que este órgano colegiado al tomar en consideración las circunstancias particulares descritas anteriormente así como el grado de reprochabilidad al

partido infractor, además de la inmediatez de repetición de la negligencia advertida entre un trimestre y el inmediato siguiente, reiterando el mismo sentido de afectación, es decir, la omisión de documentación comprobatoria sin requisitos fiscales, y demás omisiones independientes invocadas anteriormente, y aunado a la reincidencia de la conducta omisiva por el infractor en esencia y accidente respecto de trimestres anteriores, según se demuestra como hecho notorio y acreditado por los archivos que obran en Secretaría Ejecutiva, en esa tesitura para efectos de la individualización de la sanción y la reprochabilidad aludida relativa al primer trimestre del dos mil nueve, se valora entre el mínimo y el medio, más cercano a la segunda, es decir entre 0% y 25% de reducción y se determina a juicio de este órgano colegiado electoral una sanción a imponer de la cantidad resultante del 13% trece por ciento de una ministración mensual del financiamiento público que le correspondió en el año dos mil nueve al partido infractor, toda vez que la infracción derivó de la omisión y negligencia reiterada y reincidente en la presentación de los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil nueve; en ese contexto y en virtud de que la ministración del financiamiento público mensual de ese año, ascendió a \$227,805.43 (Doscientos veintisiete ochocientos cinco mil pesos 43/100 M.N.); según los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se aplica una regla de tres multiplicando \$227,805.43 (Doscientos veintisiete

ochocientos cinco mil pesos 43/100 M.N.); por trece que es el 13% y se divide entre el 100, que es el 100%, de la cantidad inicial, dando como resultado la cantidad líquida de \$29,614.70 (Veintinueve mil seiscientos catorce pesos 70/100 M.N.).

VIII.- Corolario de lo anterior, al haberse establecido la reducción de dos ministraciones mensual correspondiente al dos mil ocho, una por la cantidad de \$20,823.62 (Veinte mil ochocientos veintitrés pesos 62/100 M.N.), relativa a la reducción del 10% diez por ciento, por la falta de documentación sin requisitos fiscales y la segunda por la por la cantidad de \$10,411.81 (Diez mil cuatrocientos once pesos 81/100 M.N.), respecto de las restantes omisiones plenamente identificadas y descritas en los considerandos que anteceden, correspondiendo ésta a la reducción del 5% cinco por ciento, así como una reducción más relativa a la ministración mensual correspondiente al dos mil nueve por la cantidad de \$29,614.70 (Veintinueve mil seiscientos catorce pesos 70/100 M.N.), correspondiente a la reducción del 13% trece por ciento, arrojando un total de una reducción de financiamiento público al Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de \$60,850.13 (Sesenta mil ochocientos cincuenta pesos 13/100 M.N.), cantidad que se deberá descontar al partido político infractor con motivo de la sanción impuesta, por lo que se instruye al Director General de este Instituto, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente y se reduzca de una

ministración mensual siguiente al en que cause ejecutoria la presente, la cantidad total descrita con antelación al Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Con fundamento y apoyo en los considerandos I a VIII del proveído que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir la presente resolución y en consecuencia, es procedente y operante la aplicación de la sanción al Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del 10% diez por ciento de una ministración mensual respecto de la omisión de presentación de documentación sin requisitos fiscales, relativa al cuarto trimestre del dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$20,823.62 (Veinte mil ochocientos veintitrés pesos 62/100 M.N.), así como la

reducción del 5% cinco por ciento de una ministración mensual relativa a las demás infracciones derivadas de las irregularidades no subsanadas correspondientes al cuarto trimestre del dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$10,411.81 (Diez mil cuatrocientos once pesos 81/100 M.N), así como la reducción del 13% trece por ciento de una ministración mensual respecto al primer trimestre del dos mil nueve, relativo a las infracciones con motivo de las irregularidades no subsanadas, y que asciende a la cantidad de \$29,614.70 (Veintinueve mil seiscientos catorce pesos 70/100 M.N.), siendo una reducción de la cantidad total de **\$60,850.13 (Sesenta mil ochocientos cincuenta pesos 13/100 M.N.)**, misma que se deberá descontar al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la sanción impuesta.

TERCERO.- Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente para que se reduzca del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, la ministración mensual siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, la cantidad total de **\$60,850.13 (Sesenta mil ochocientos cincuenta pesos 13/100 M.N.)**.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar

José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 29 veintinueve días del mes de enero del dos mil diez.
DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA		

CORREA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

**DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA
CORREA**
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS
MANRIQUEZ**
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUERETARO